JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

==========

Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez:	Dr. TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Naturaleza:	Acción de Tutela
Expediente No.	70.001.33.33.005.2021.00146.00
Accionante:	Hernando De La Ossa Cabeza
Accionando:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

ASUNTO A TRATAR

Asignada por reparto a esta Unidad Judicial la solicitud de tutela impetrada por el Sr. Hernando De La Ossa Cabeza, en calidad de Directivo de la Veeduría ciudadana denominada "COMITÉ DE VEEDURIA CONTROL Y TRASPARENCIA POR COLOMBIA", contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF; por cumplir con las formalidades legales y de conformidad con el art. 1-1.2, del Decreto 1382 del 2000, se procederá con su admisión.

Sumado a lo anterior, como quiera que la decisión que se tome en la presente acción puede afectar los intereses de quienes se encuentran participando dentro de la convocatoria cuya suspensión se pretende, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realice la notificación dirigida a todos los participantes de la convocatoria No B/F20-015, para escoger y seleccionar el cargo de Director Regional Sucre, donde se les informe sobre la existencia de la presente acción constitucional, que pueden hacerse parte y ejercer su derecho a la defensa si lo estiman conveniente y necesario.

En consecuencia, SE DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de tutela formulada por el Sr. Hernando de la Ossa Cabeza contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, por Secretaría comuníquese por el medio más expedito y eficaz, a la Directora del ICBF, LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAE, la admisión e iniciación del trámite de la presente tutela en la que el Sr. Hernando de la Ossa Cabeza, en calidad de Directivo de la

Veeduría ciudadana denominada "COMITÉ DE VEEDURIA CONTROL Y TRASPARENCIA POR COLOMBIA", solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso. Para los efectos legales de defensa se le concede a la autoridad accionada un término de tres (3) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la comunicación del presente auto. Adviértasele que con su respuesta deberá presentar un informe sobre los hechos que motiva la solicitud de amparo, así mismo, deberá allegar los antecedentes administrativos de la convocatoria No B/F20-015.

2.- Ordénese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, proceda a efectuar la notificación de la presente solicitud de amparo, dirigida a todos los participantes de la convocatoria No B/F20-015, para escoger y seleccionar el cargo de Director Regional Sucre, donde se les informe sobre la existencia de la presente acción constitucional, que pueden hacerse parte (como coadyuvantes o impugnantes) y ejercer su derecho a la defensa si lo estiman conveniente y necesario. El ICBF hará llegar a este despacho la constancia de las notificaciones.

3.- Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial que actúa ante este Despacho Judicial.

4.- Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591de 1991, por secretaría, adviértasele al accionante que el falso testimonio trae consecuencias penales, en especial las contenidas en el artículo 442 del Código Penal Colombiano.

5.- Informar a las partes que en atención al cierre temporal de los Despachos[1], los memoriales con destino a este proceso deberán ser allegados a través del correo electrónico adm05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por su parte el Despacho notificara todas las actuaciones vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Trinidad Jose Lopez Peña

Juez

Juzgado Administrativo

005

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a4c5fe8ac0ab846d7f06a78a05056b64e739a3559b85c2b2133044b5a0acf7

Documento generado en 24/09/2021 01:08:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑORES:
JUECES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COROZAL - REPARTO
En Su Despacho.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HERNANDO DE LA OSSA CABEZA, Mayor de edad, identificado con la C.C. # 92.499.669, actuando en mi calidad de Directivo de la Veeduría ciudadana denominada "**COMITÉ DE VEEDURIA CONTROL Y TRASPARENCIA POR COLOMBIA"** (haciendo uso de la facultad de realizar seguimiento a este proceso de meritocracia, como lo dispuso el # 14 de la Consideraciones Adicionales de la Convocatoria BF/20-015, amparado además en el Constitución Política, y en la ley 850 de 2003),

ACCIONADO: EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", Representado Legalmente por su Directora Nacional, la Doctora; **LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción,

TERCEROS INTERVINIENTES: Solicito se vincule a esta Acción, a Todos Participantes en la Convocatoria BF/20-015, principalmente a los que superaron la prueba y están en competencia para que se pronuncien, bien sea para coadyuvar o para impugnar. para lo cual se puede pedir colaboración al Instituto, para que Notifique el Auto Admisorio a todos los participantes vía correo electrónico.

por medio de la presente manifiesto que interpongo **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el Artículo 86 de la Constitución política, contra con la finalidad de obtener la protección del derecho fundamental DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, conforme a los siguientes;

I. HECHOS Y OMISIONES:

1.El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, publicó en su página web la Convocatoria BF/20-015, para escoger y seleccionar el cargo de Director Regional Sucre de esa entidad, señalando los requisitos para el desempeño del cargo, sus funciones y las fechas dispuestas para la inscripción y publicación del listado de admitidos, al igual que las reglas para las demás etapas del proceso, especialmente la prueba de conocimiento, cuya fecha y lugar se informaría a partir de la publicación del listado de admitidos.

2.Por irregularidades en el cambio del cronograma y alegando falta de notificación del cambio de fecha para realización de la prueba, el ciudadano **Juan Carlos García de León**, presento acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Coadyuvada por el ciudadano **Miguel Eduardo García Prada**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos por meritocracia y así, el Instituto demandado les permitiera la práctica de la prueba de conocimiento y demás etapas subsiguientes de dicho concurso.

3.Mediante fallo de segunda instancia el H. Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión; M.P. Eduardo Javier Torralvo Negrete, Radicado **# 70001-33-33-009-2020-00172-01** del 18 de enero del año 2021, decidió amparar los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y acceso a los cargos públicos, de los señores antes mencionados y se ordenó suspender de manera inmediata la aplicación de las entrevistas para la conformación de la terna. **A su vez, dispuso la reprogramación de fecha y hora, para que se les practicara a los señores García de León y García Prada**, la prueba de conocimiento y **de ser superada por estas personas se les aplicara las etapas subsiguientes del proceso de selección, según lo reglado en la convocatoria**.

4.En cumplimiento del referido fallo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF el día 21 de enero del 2021, publicó en su página web, Circular 001 dirigida a la convocatoria BF/20-015 Dirección Regional Sucre 2020, comunicando a los aspirantes la suspensión de la etapa de entrevista.

5. El día **15 de julio de 2021,** la Dirección General del ICBF, mediante auto de trámite, da cumplimiento a la Orden de Tutela del Tribunal Administrativo de Sucre, pero de manera irregular y casi que, de forma prevaricadora, puesto que además de habilitar a los dos (2) únicos accionantes (JUAN CARLOS GARCIA DE LEON Y MIGUEL GARCIA PRADA), Habilito de Oficio a **quince (15)**

participantes más, para que presentaran la prueba de conocimiento el día **13 de agosto del 2021**. Esto en clara violación a los **principios de imparcialidad e igualdad,** como quiera el amparo de tutela, como se lee en la providencia de fecha 18 de enero del 2021, no tuvo **efectos Inter Comunis**, y solo cobijo a dos (2) personas.

6. Para Habilitar de oficio a esos 15 participantes, No medio petición de parte, no hubo ninguna orden judicial, ni de tutela que los obligara a ello, tampoco se tomaron el trabajo de consultar los motivos que tuvieron esos **15 participantes** para no realizar la prueba del 16 de octubre de 2020, para verificar si eran los mismos fundamentos de los dos tutelantes (JUAN CARLOS GARCIA DE LEON Y MIGUEL GARCIA PRADA).

7. El ICBF, era consiente que varios participantes se habían presentado a diferentes convocatorias, pero que solo se podían presentar a una, como quiera que unificaron la fecha de presentación de la prueba de conocimiento, así se lee en la contestación que hicieron a la primera tutela instaurada (Folio 6 Fallo Tribunal); *"...por otra parte, es pertinente mencionar que,* ***dentro de los aspirantes citados, se cuentan 13 personas que se inscribieron a más de 1 proceso, solo pudiéndose presentar a una convocatoria, ya que la prueba se realizó en la misma fecha"*** (negrillas mías).

8. La sorpresa para la Veeduría Ciudadana vigilante del proceso de meritocracia, fue mayúscula, al verificar **que 5** de esos **15 habilitados** de oficio, efectivamente habían presentado la prueba de conocimiento el día **16 de octubre de 2020,** solo que por decisión propia optaron presentarlo en las **Regionales Bolívar y Magdalena**, (prueba de ello es que fueron calificados como se lee en los resultados anexos), de los cuales **1 supero el puntaje, los otros 4 no superaron** la prueba. Los siguientes son los participantes que presentaron en otras Regionales;

1) **VICTOR GOMEZ CASSERES C.C. # 92.509.173.** PUNTAJE: **26,00 - SUPERO -** Bolívar
2) GIOVANI TORRES BARRIOS **C.C. # 12.614.417.** PUNTAJE: **20,59** – NO SUPERO - Magdalena
3) HUERNAN MONTES OSORIO C**.C. # 92.512.089.** PUNTAJE: **20,89** – NO SUPERO - Bolívar
4) JHONY BUELVAS VERGARA **C.C. # 73.199.703.** PUNTAJE:**19,85** – NO SUPERO - Magdalena
5) ADRIANA BALLENA SANTOS **C.C. # 1.104.407.307.** PUNTAJE**:14,52** – NO SUPERO - Magdalena

9. Lo anterior quiere decir, que además de no mediar petición de parte, ni orden judicial **esos 5 participantes** tampoco tenían una justificación válida para no presentar el examen en Sucre, al que fueron citados en debida forma, el que se realizó el mismo **16 de octubre de 2020**, por lo que queda evidenciado que fue su decisión voluntaria la de presentar la prueba en OTRAS Regionales.

10. La prueba escrita a los tutelantes favorecidos con el fallo del Tribunal - JUAN CARLOS GARCIA DE LEON Y MIGUEL GARCIA PRADA, se les practico el día 13 de agosto de 2021, pero también ese día, en clara y fragrante violación de los **principios de imparcialidad, igualdad y debido proceso,** la prueba la presentaron tres (3) de los cinco (5) a que venimos haciendo referencia, es decir, a **VICTOR GOMEZ CASSERES,** GIOVANI TORRES BARRIOS y HUERNAN MONTES OSORIO.

11. Sin dudarlo, esos tres (3) participantes, habilitados de oficio y de manera irregular, tuvieron una ventaja sobre el resto de participantes (violación principio de igualdad), ya que, habiendo perdido (2 de ellos) el examen en las **Regionales Bolívar y Magdalena,** ahora tuvieron la oportunidad de repetirlo en la **Regional Sucre.** La ventaja radica en que los evaluaron con unos ejes temáticos y un cuestionario que ya conocieron, en clara violación de las reglas establecidas en la Convocatoria BF/20-015. Consideración Adicional N°3 que reza: *"Con la inscripción el aspirante acepta las fechas y los lugares que establezca el Instituto para la presentación de las pruebas de la presente Convocatoria...".* es decir, ellos aceptaron presentar la prueba en otras Regionales y no en Sucre, y no tenían por qué ser beneficiados con el Fallo del Tribunal.

12. A medida que avanza la convocatoria se sigue viciando más el proceso de meritocracia, así paso con la publicación de los resultados, realizada en la página del Instituto el día 24 de agosto de 2021, donde se leen los siguientes datos:

Participantes favorecidos con el fallo del Tribunal y habilitados para presentar la prueba.

1. JUAN GARCIA DE LEON C.C. # 92.228.653. PUNTAJE: 21,26 – **NO SUPERO**
2. MIGUEL GARCIA PRADA C.C. # 9.178.589. PUNTAJE: 23,81 – **NO SUPERO**

Participantes Habilitados de Oficio por el Auto de Tramite del 15 de julio del 2021.

1) **VICTOR GOMEZ CASSERES C.C. # 92.509.173. PUNTAJE: 26,36 - SUPERO**
2) GIOVANI TORRES BARRIOS **C.C. # 12.614.417.** PUNTAJE: **20,51** – **NO SUPERO**
3) HUERNAN MONTES OSORIO C**.C. # 92.512.089.** PUNTAJE: **22,62** – **NO SUPERO**
4) JHONY BUELVAS VERGARA C.C. **# 73.199.703.** – **NO SE PRESENTO**
5) ADRIANA BALLENA SANTOS **C.C. # 1.104.407.307.** – **NO SE PRESENTO**

De lo anterior se desprende que, al no superar la prueba los accionantes favorecidos con el Fallo del Tribunal, en Teoría hasta hay llegaron los efectos de dicho fallo. Pero en la práctica y de forma irregular, sigue produciendo efectos, debido a que ahora el Instituto tiene que seguir practicando pruebas y evaluando al irregularmente habilitado de oficio.

13. El día 10 de septiembre de 2021, se le practico prueba de competencias al participante **VICTOR GOMEZ CASSERES,** la que le fue calificada el día 14 de septiembre 2021, obteniendo un puntaje de **18 puntos**. Ese mismo día se calificaron los antecedentes, obteniendo puntaje de **20 puntos**.

14. A partir de la publicación de todos estos resultados, la violación se traslada a los tres (3) participantes que ya estaban esperando llamado para entrevista, puesto que entrarían a competir con otro participante (Víctor Gómez), que además de ser indebidamente habilitado por la Dirección General para presentar la prueba, repitió un examen que ya conocía, el cual incluso había ganado y alcanzo a ser llamado a entrevista en la Regional Bolívar, pero renuncio.

15. Lo anterior lo afirmamos amparados en que si el participante indebidamente habilitado llegare a desplazar a cualquiera de los otros tres (3) participantes que están en el proceso, le estaría vulnerando sus derechos, y los pondría a Demandar bien en sede de tutela o bien a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Jurisdicción Contenciosa Administrativa), la decisión de conformación de la futura terna que los excluya. Y el fundamento seria todas las irregularidades a las que nos venimos refiriendo.

16. Esta apreciación no es descabellada, y la violación de hecho ya se evidencia en la página del Instituto con la publicación de la prueba de competencia y antecedentes, como quiera que luego de realizar la sumatoria de puntos se extraen los siguientes resultados:

1) VICTOR ARIZA C.C**. # 79.531.907.** PUNTAJE: **66,00**
2) **VICTOR GOMEZ** C. C.C. **# 92.509.173.** PUNTAJE: **64,36**
3) LUIS A CORREA C.C. **# 12.614.417.** PUNTAJE: **62,33**
4) ABRAHAN ALEAN C**.C. # 11.039.069** PUNTAJE: **59,00**

Nótese como el participante indebidamente habilitado, ya desplazo a dos de los que esperaban llamado a entrevista, unos de los cuales ABRAHAN estaría por fuera de la futura Terna, lo que sin dudarlo lo pondría a buscar amparo jurídico.

17. El día 30 de agosto de 2021, el suscrito Veedor solicito al ICBF la Suspensión Definitiva de la Convocatoria, como quiera que en los términos planteados anteriormente, la prueba se vuelve insostenible, con insanables irregularidades, ya que estos **vicios impactan negativamente el proceso de meritocracia**, vulnerando también los principios del **debido proceso, trasparencia e igualdad,** de que trata el artículo 3 de la ley 1437 de 2011.y es que, es mejor PARAR ahora, en virtud del **principio de la economía,** pues se estaría generando gastos, invirtiendo tiempo y recurso humano en un proceso viciado, que de seguir, tiende a caerse por vía de recurso Judicial.

18. La Solicitud de Suspensión, como era de esperarse, fue despachada negativamente, con unos argumentos traídos de los cabellos que pretenden hacer ver que no hay irregularidades, las cuales como se enumeraron antes, saltan a la vista, y es el motivo que nos trae al Juez Constitucional, para que ampare ese sagrado Derecho del Debido Proceso Artículo 29 Constitucional, y en consecuencia suspenda la Convocatoria.

II. Presupuestos Generales para la Procedencia de la Tutela

Le asiste **legitimación en la causa por activa** al accionante miembro Directivo de la Veeduría Ciudadana denominada; "**COMITÉ DE VEEDURIA CONTROL Y TRASPARENCIA POR COLOMBIA**. la facultad de realizar seguimiento a este proceso de meritocracia, como lo dispuso el # 14 de la Consideraciones Adicionales de la Convocatoria BF/20-015. Así mismo lo legitima el artículo 16 de la ley 850 de 2003, el cual fue modificado por el artículo 68 de la ley 1757 de 2015 expone que: "*Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el*

cumplimiento de sus funciones, ***las veedurías podrán*** *elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y* ***ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley****" (Negrillas No).*
Una de esas acciones precisamente es la Acción de Tutela, con la que se busca la protección al derecho fundamental del debido proceso de los participantes en la Convocatoria en comento, el cual como se relata en los hechos, fue reiteradamente vulnerado.

Del mismo modo se establece que al ser el Instituto Colombiano de Bienes Familiar el responsable de llevar a cabo este proceso de meritocracia, le asiste **legitimación en la causa por pasiva**, como quiera que es al instituto al que se achaca la violación del derecho fundamental.

Requisito de **inmediatez**; Este se encuentra satisfecho, como quiera la acción se presenta dentro al mismo tiempo que se sigue vulnerando el derecho con cada etapa nueva que se surte en el concurso. Así mismo vemos que las irregularidades arrancan con el Auto de Tramite del 15 de julio de 2021. Irregularidades y violaciones que siguen concretando incluso hace unos días, el 14 de septiembre del 2021, con la publicación de resultados de prueba de competencias y antecedentes.

Requisito de **subsidiariedad**, recordemos que la jurisprudencia constitucional ha establecido que a pesar de la existencia en el ordenamiento jurídico, del medio ordinario de lo contencioso administrativo, en materia de concursos para acceder a empleos públicos, éste no resulta eficaz, en razón de la misma dinámica temporal de su adelantamiento, y por ello, cuando quiera decidirse el caso en la vía ordinaria, ya estarán superadas las etapas del concurso y muy seguramente incluso, provisto el cargo. **Por ello, acepta la procedencia de la tutela como mecanismo principal para resolver este tipo de discrepancias,** máxime porque todavía no ha alcanzado firmeza la conformación de la terna de elegibles, que sería el acto definitivo a demandar en Nulidad.

En Sentencia de Tutela de fecha 18/12/2017, H. Consejo de Estado - Sección Quinta, refiriéndose a la procedencia de la tutela en los concursos de mérito, sostuvo:

> *"Ha sido postura reiterada de esta Sala de Decisión que, en materia de concursos de méritos, la acción de tutela procede excepcionalmente para analizar situaciones particulares de los inscritos, pese a que exista otro mecanismo de defensa judicial por cuanto, debido a la dinámica propia de estos procesos de selección, difícilmente los derechos presuntamente afectados de los participantes pueden ser garantizados o resarcidos una vez las etapas propias del concurso finalicen.*
> *Sin embargo, se debe tener en cuenta que no en todos los casos se puede entrar a estudiar una situación particular dentro de un concurso como el ahora controvertido vía tutela, toda vez que en el evento en que ya haya lista de elegibles en firme, al haber ya derechos consolidados de terceros, no es viable retrotraer o alterar las decisiones adoptadas por las entidades encargadas de adelantar estos procesos de selección por este medio, sino que se requiere de la intervención del juez ordinario quien será el encargado de estudiar el caso concreto y emitir la decisión que en derecho corresponda.*
> *Así las cosas, en materia de concursos de méritos cuando se plantean situaciones particulares de los concursantes que les impiden continuar en el proceso o que restringen su participación se ha aceptado la procedencia de la acción de tutela, lo anterior, siempre y cuando no haya lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera".*

III. PRETENSIONES:

1.) Que se Tutele el Derecho Fundamental al Debido Proceso de todos los Participantes en la Convocatoria BF/20-015.

2.) Que se le Ordene Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Suspender de Manera Definitiva la Convocatoria BF/20-015, por las constantes irregularidades y violaciones al debido proceso, disponiendo el cumplimiento inmediato de lo ordenado.

Petición Subsidiaria: En Caso de No acceder a la Pretensión Principal de Suspensión Definitiva, se Ordene al ICBF, Suspender de manera temporal la Convocatoria BF/20-015, hasta tanto se tomen las medidas administrativas necesarias para subsanar las irregularidades de que adolece la misma, esto es, modificar y/o aclarar el auto de Tramite del 15 de julio de 2021, en el entendido que los únicos habilitados por el Tribunal Administrativo para presentar la prueba fueron los Tutelantes GARCIA DE LEON Y GARCIA PRADA, por consiguiente dejar sin efecto las pruebas practicadas a los otros participantes, así como las calificaciones, y las etapas posteriores (prueba de competencias y calificación de antecedentes) surtidas con los participantes distintos a los tutelantes antes mencionados.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1° establece: " Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los caos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este orden de ideas, forzoso es concluir, que, ante la demora injustificada en la contestación de la Petición, se me está vulnerando mi Derechos fundamentales de Petición.

V. PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Copia Sentencia de Tutela del Tribunal Administrativo
2. Copia de la Convocatoria BF/20-015
3. Copia del Auto de fecha 15/07/2021
4. Copia de los resultados de las convocatorias Sucre, Bolivar y Magdalena
5. Copia Solicitud de Suspensión del 30/08/2021
6. Copia de Resultados del 24/08/2021
7. Copia resultados Competencias y antecedentes del 14/09/2021
8. Copias de la Tutela para los Traslados Y Archivos

VI. JURAMENTO:

Bajo la Gravedad del Juramento, manifiesto que no he presentado otra Acción de Tutela, ni demanda alguna por los mismos hechos que ahora me motivan.

VII. NOTIFICACIONES:

La Accionada ICBF en los Correos electrónicos: *notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; lina.arvelaez@icbf.gov.co*

El Accionante, en el correo electrónico hernandodelaossa@gmail.com – Celular 301-380-5436

Los Terceros Intervinientes en la Convocatoria a través del ICBF

Atentamente,

HERNANDO DE LA OSSA CABEZA
C. C. N° 92.499.669

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Sincelejo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acción: Tutela.
Accionante: Juan Carlos García De León.
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Radicado: 70001-33-33-009-2020-00172-01.
Instancia: Segunda.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide el Tribunal la impugnación[1] presentada por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se negó el amparo constitucional solicitado.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La solicitud de tutela.-

El señor Juan Carlos García De León, presentó acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF[2], por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso cargos públicos por meritocracia.

---

[1] *Ingresado al Despacho para estudio mediante nota secretarial de fecha 24 de noviembre de 2020.*
[2] *En adelante ICBF.*

En consecuencia, **pretende** que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realice los trámites administrativos pertinentes para que reprograme y notifique vía correo electrónico, la prueba de aplicación de conocimiento, dentro de la Convocatoria No. BF/20-015 del 8 de septiembre del 2020, proceso público abierto para la conformación de la terna con destino al Gobernador de Sucre, para la escogencia del Director Regional de Sucre, Código 0042, Grado 18; y en consecuencia, permita la práctica de la prueba de conocimiento contemplada como la etapa subsiguiente de dicho concurso de méritos.

1.2. Fundamentos fácticos.-

Leído integralmente el libelo tutelar, se sintetizan así:

El 8 de septiembre de 2020, se publicó en la página del ICBF la Convocatoria BF/20-015, o aviso de publicación para conformar la terna para escoger el cargo de Director Regional Sucre del ICBF, estableciéndose los requisitos para el desempeño del cargo, sus funciones, las fechas para inscripción y de publicación de lista de admitidos, y señalándose las reglas para las demás etapas del proceso, como la de prueba de conocimiento, cuya fecha y lugar se informaría, partir de la publicación del listado de admitidos.

En el mismo documento de convocatoria de 8 septiembre de 2020, se dispuso la inscripción entre los días 22 a 25 de septiembre de 2020 y la publicación de la lista de admitidos o inadmitidos para el 19 de octubre de 2020, misma fecha en la que se daría información sobre sitio y fecha de la prueba de conocimientos.

En la oportunidad señalada, realizó su inscripción cumpliendo con los requisitos exigidos.

Atendiendo lo estipulado en la convocatoria, entró a la página web del ICBF, el 19 de octubre de 2020, para verificar la publicación de la lista de admitidos establecida para esa fecha en la convocatoria pública, enterándose en ese momento, que las fechas y el cronograma de la convocatoria habían sido cambiados, sin que se le hubiere notificado, incluso para su sorpresa, ya se había realizado la prueba de conocimientos.

Los cambios en mención, según el ICBF, se realizaron el 29 de septiembre de 2020, con la expedición de la Circular 0010, que modificó el cronograma, adelantando en el tiempo tanto la fecha de publicación del listado de admitidos, como la realización de la prueba de conocimiento.

Sin perjuicio de que confusamente tiene dos fechas, una en la parte superior (29 de septiembre de 2020) y otra en la parte inferior (14 de octubre de 2020), dicho documento no se corresponde con una circular, porque la Circular se comunica, no se notifica. Debió dirigirse a todos los inscritos, interesados en ello. Técnicamente, considera que la llamada Circular, en realidad es una resolución que debió dirigirse al correo informado en la inscripción, a cada participante, por modificar situaciones de carácter personal, de quienes ya estaban inscritos en el concurso.

Para su perjuicio, y en clara afectación a sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, acceso a cargos públicos, a pesar de reunir los requisitos para el cargo, pues así se acepta en la lista de admitidos publicada conforme el intempestivo nuevo cronograma, se le priva de la posibilidad de presentar la prueba de conocimiento y por ende, de seguir participando en la convocatoria para el cargo público.

1.3. Actuación procesal surtida en primera instancia.-

El Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo admitió la tutela mediante auto del 23 de octubre de 2020, ordenándo la notificación del accionado.

Igualmente, ordenó al ICBF la remisión del listado de admitidos a la Convocatoria BF/20- 015 del 8 de septiembre de 2020, con sus correos electrónicos. Una vez recibidas las direcciones electrónicas, se les puso en conocimiento la providencia admisoria de la tutela, para que, si a bien lo tuvieren, se pronunciaran dentro de los dos (2) días siguientes.

Remitidas las comunicaciones del caso, se dieron las siguientes intervenciones:

1.3.1. El ICBF.-

Refiere la entidad, que la convocatoria se desarrolló en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y bajo los criterios previamente fijados en el aviso y publicados en los medios oficiales de

comunicación, tal y como se estipuló e informó a los ciudadanos en la Consideración Adicional N°3 que reza: *"Con la inscripción el aspirante acepta las fechas y los lugares que establezca el Instituto para la presentación de las pruebas de la presente Convocatoria, igualmente, acepta que el medio de comunicación, divulgación e información oficial durante el proceso de selección serán las páginas web www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co, a través de las cuales, se comunicará a los aspirantes toda información relacionada con el concurso público de méritos."*

Pone de presente que la Circular N°010 del 29 de octubre de 2020 (sic), se emitió en dicha fecha y se publicó en las páginas web del ICBF y el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, medios de comunicación, divulgación e información oficial de la Convocatoria. Divulgación e información oficial de la Convocatoria; lo cual se puede consultar en el siguiente link: https://www.icbf.gov.co/bf/20015-direccionregional-sucre-2020

Sostiene que todas las actuaciones publicadas dentro de la Convocatoria BF/20-015 - Director Regional de Sucre; se deben entender como una determinación clara de las reglas de la convocatoria; por llevar consigo la manifestación expresa del ICBF, tendiente a producir efectos jurídicos; en este caso la Circular 010 del 29 de septiembre de 2020 que modifica el cronograma del proceso meritocrático, público y abierto para seleccionar la terna para Director Regional de Sucre, corresponde a un acto administrativo cuya presunción de legalidad no se encuentra en discusión; por ende, el medio Constitucional de Tutela no es el idóneo para reprochar su contenido.

Da cuenta que una vez publicado el nuevo Cronograma, se presentaron para aplicación de la prueba de conocimientos un total de 77 personas de los 94 aspirantes, lo cual equivale a un 81 % de asistencia a la prueba de conocimientos; por otra parte, es pertinente mencionar que dentro de los aspirantes citados, se cuentan 13 personas que se inscribieron a más de 1 proceso, solo pudiéndose presentar a una convocatoria, ya que la prueba se realizó en la misma fecha. A su juicio, el porcentaje de asistencia, demuestra que la Circular 010 de 2020, fue publicada y divulgada de forma eficiente. Con base en lo anterior; se afirma que en esta instancia no se puede atribuir al ICBF una presunta vulneración de los derechos del señor JUAN CARLOS GARCÍA DE LEÓN, por haber tenido un exceso de confianza y haber omitido su obligación de hacer seguimiento a la Convocatoria a la cual se había inscrito; y cuyas reglas de convocatoria habían sido ampliamente publicadas y conocidas desde el inicio del proceso.

El señor JUAN CARLOS GARCIA DE LEÓN se acogió a las reglas establecidas en el aviso de convocatoria que reglamentó el concurso de méritos BF/20-015 - Director Regional de Sucre, por lo que debe ceñirse a los lineamientos determinados, aunado a que, de manera transparente, todos los actos administrativos que reglamentaron la convocatoria se encuentran publicados en las Páginas web del ICBF y el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP.

En el presente asunto no se está frente a un problema de trascendencia *iusfundamental* ni de carácter urgente, por lo cual, debe acudirse a la jurisdicción correspondiente, toda vez que no se evidencia

la ocurrencia de perjuicio irremediable, cuando el acto administrativo que se critica tiene establecidos procedimientos administrativos eficaces, frente a los que el actor no acreditó su agotamiento.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, debe indicarse que la acción de tutela tiene vocación de prosperidad, cuando a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que no es el objeto de la acción constitucional, suplantar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador, por lo que debe acudirse al juez natural. En este sentido, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, partiendo del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

Finalmente advierte que la convocatoria se encuentra regulada por los parámetros señalados exclusivamente en el Titulo 28 del Decreto 1083 de 2015. En ninguna de las normas citadas se establece la obligación de notificar personalmente los actos de la convocatoria, y desde el inicio del proceso se establecieron como canales de comunicación, las páginas web del DAFP y el ICBF, sin que el accionante haya promovido con anterioridad a esta acción de tutela, algún reparo sobre esa manera de notificación.

1.4. Vinculados (Miguel Eduardo García Prada).

Señala que como consecuencia de la forma del cambio en la fecha de realización del examen, violador de todos los principios de la meritocracia, a pesar de estar inscrito, tampoco pudo presentar las pruebas, por lo que solicita que la tutela sea fallada a favor del accionante, y se les permita la realización del examen.

1.5. La sentencia impugnada.-

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 5 de noviembre de 2020, denegó la acción de tutela.

En sustento de su decisión, sostuvo que del análisis del caso particular, no era posible afirmar la existencia de irregularidades.

Puso de presente que conforme a las reglas contenidas en la convocatoria, al inscribirse, el aspirante acepta las fechas y lugares establecidos por el ICBF para aplicar las pruebas. Así mismo, que los participantes aceptaron como medio de comunicación oficial durante el proceso de selección, las páginas web www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co, medios que en efecto utilizó la entidad para comunicar sus decisiones.

En cuanto a la confusión en la fecha de la Circular 010, dice el *a quo*, que no se observa la dualidad alegada, pues ésta, sólo tiene como fecha, la del 29 de septiembre de 2020. Su objetivo fue modificar el

cronograma previsto en la Convocatoria BF/20-015, armonizándolo con las convocatorias para ocupar el cargo de Director Regional de otros departamentos, que fueron reactivadas mediante Circular 09 del 18 de septiembre de 2020. El cambio expuesto, modifica el cronograma frente a la fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos, aplicación de la prueba de conocimientos y publicación de los resultados de la misma, lo que guarda relación con lo dispuesto en el aviso de convocatoria en el sentido de que, al inscribirse el aspirante acepta las fechas y lugares establecidos por el ICBF para aplicar las pruebas.

1.6. La impugnación.

La parte accionante impugna, solicitando la revocatoria de la sentencia, sin exponer argumentos adicionales.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. Competencia.-

EL Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

2.2. Problema jurídico.-

De conformidad con los antecedentes reconstruidos, debe el Tribunal establecer, si en el caso *sub examine,* resulta procedente la acción de tutela. Determinado ésto, analizará la Sala, si conforme lo probado en el proceso, existe alguna acción u omisión por parte de la autoridad accionada, que vulnere los derechos fundamentales a la

igualdad, debido proceso, confianza legítima, acceso a cargos públicos y trabajo del accionante.

Así las cosas, con el objeto de extraer premisas jurídicas útiles para la solución del problema planteado, previamente se analizarán los siguientes aspectos; **(i)** Generalidades de la acción de tutela. Requisitos para su procedencia; **(ii)** Procedencia de la acción de tutela dentro de las actuaciones administrativas de Concurso de Méritos; **(iii)** Procedimiento de selección público y abierto para de la designación de Directores Regionales de Establecimientos Públicos.

I. Generalidades de la acción de tutela. Requisitos para su procedencia.

Conforme lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley; acción que sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa que resulte eficaz, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia [3] ha señalado que son elementos esenciales de esta acción constitucional,

[3] *Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.*

su carácter subsidiario y excepcional, lo que implica que sólo pueda ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental, cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial o, en el evento en que aun existiendo otro medio de protección ordinario[4], éste no resulte eficaz, o sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso[5].

Más recientemente la Corte Constitucional en su prolija jurisprudencia constitucional, en sentencias como la C-132 de 2018, ha dicho textualmente, así:

> *" La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.*
>
> *La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"[6].*
>
> *En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado[7].*

---

[4] *CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.*
[5] *Véase, Sentencia T-010 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. Presupuestos de procedencia de la acción de tutela. (i)legitimación por activa; (ii)legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv)agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad) y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) .*
[6] Sentencia T-705 de 2012.
[7] Cfr., entre otras, sentencias T-441 de 1993, T-594 de 2006 y T-373 de 2015.

4.4. En cuanto a la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos el operador judicial puede conceder el amparo de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

Igualmente, la sentencia T-230 de 2013 indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado.

4.5. En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación".

En síntesis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos, se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá bajo el cumplimiento de los presupuestos señalados en antecedencia, y siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

II. Procedencia de la acción de tutela frente a acciones u omisiones dentro de actuaciones administrativas en el marco de un concurso de méritos.

Como se advirtió en líneas anteriores, la tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que teniéndolo, éste sea ineficaz para el amparo de los derechos, y la tutela, sea el mecanismo idóneo para impedir un perjuicio irremediable.

Debido a lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos, ya sea de contenido particular y concreto o de carácter general, impersonal y abstracto, pues para controvertir éstos, se tienen los medios de control de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se ejercen ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, bajo la premisa contenida en el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos[8].

[8] Al respecto se puede consultar la Sentencia T-572 de 2015. Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos;

En este caso, la jurisprudencia ha planteado al menos dos excepciones a la regla general antes señalada; **(i)** cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y **(ii)** cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[9].

Teniendo en cuenta esto, cabe mencionar lo expuesto por la jurisprudencia constitucional, en donde se concluye, que de forma excepcional la acción de tutela se abre paso en su interior, cuando se vislumbra la posible vulneración del derecho al debido proceso.

Manifiesta la H. Corte Constitucional:

> *"En esta línea discursiva, resalta la Sala que la jurisprudencia constitucional se ha manifestado sobre de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en desarrollo de procesos tendentes a la provisión de cargos públicos. En estos casos se han establecido reglas específicas para determinar la procedencia de la tutela en aplicación de los parámetros generales antes mencionados. En este sentido se consagró en la sentencia T-215 de 2006 "[e]n efecto, si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso*

T-315 de 1998, en la cual la Corte luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996; y T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

[9] Ahora, en lo relacionado con los actos administrativos de contenido particular, ha señalado la la H. Corte Constitucional; "Por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en la medida en que éstos pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el afectado puede solicitar su suspensión provisional. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la acción de tutela se instaura para evitar un perjuicio irremediable y existe una presunta violación de derechos fundamentales, se torna procedente. (Sentencia T-067 de 2011. Referencia: expediente T-2.808.968 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.).

de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiéndolo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos".

Y sobre la específica idoneidad y eficacia de la acción de nulidad en estos casos se manifestó recientemente

> *"Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiese que contra el acto de publicación de resultados de las pruebas es admitida por esa jurisdicción la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, difícilmente podría alegarse la eficacia del medio judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales, puesto que la prolongada espera para la culminación de un proceso contencioso administrativo, que aun cuando no siempre tal circunstancia desvirtúa un medio de defensa judicial aplicable, en los casos bajo revisión es relevante puesto que no les garantiza a los peticionarios el acceso inmediato al derecho fundamental de rango constitucional a acceder a cargos públicos por vía de un concurso de mérito, dado que con probabilidad a su terminación, ya los derechos en disputa se hayan extinguido teniendo en cuenta que parte del debate de fondo sobre esos actos, radica precisamente en la naturaleza de trámite o no de esos actos."*[17]

Este planteamiento resulta acorde con una estable jurisprudencia constitucional que fue ratificada desde el año 1998 por la Sala Plena de la Corte Constitucional, cuando en la sentencia SU-133 de 1998 se consagró.

> *"La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."*

Por lo tanto, la existencia de recursos administrativos o acciones judiciales para controvertir un acto de la administración no inhibe automáticamente el uso de la acción de tutela, pues en estos casos deberá evaluarse si la protección adecuada–es decir, aquella acorde con criterios de justicia material- del derecho fundamental se logra por vía de los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento para dicho propósito. De llegarse a la conclusión contraria, la utilización de la acción de tutela para ese específico caso no constituiría una suplantación del medio ordinario, ni la acción del juez de tutela una usurpación de la competencia del juez ordinario. Por el contrario, se trataría de una concreción de parámetros de justicia material en la protección de derechos fundamentales al lograr que la misma tenga un carácter

eficaz y expedito, necesidad axial en un Estado que propugne por una aplicación real de los derechos fundamentales."[10]

Igualmente en providencia de unificación, ha dicho la Corte Constitucional, entre otras, en la SU 913 de 2009:

"*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*"

Así entonces, respecto de la tutela, puede entenderse superado el requisito de **subsidiariedad,** a pesar de que las vulneraciones a los derechos fundamentales se achaquen a actos administrativos, y por tanto, en principio existen los medios judiciales de Nulidad, y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues por lo general, tal medio judicial ordinario lo contencioso administrativo, no podría conjurar la protección de los derechos fundamentales de manera eficaz e inmediata, en atención al tiempo en que tardan en resolverse. Obsérvese que para cuando se profiera una decisión judicial en virtud del medio ordinario, el proceso de selección habrá terminado, configurándose un perjuicio irremediable en tanto materialmente no se podría retrotraer la actuación que presuntamente vulnera los derechos fundamentales, por lo tanto, para la justicia material a la que aspira el Estado Social de Derecho, es

[10] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-235 de 2012, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

la tutela es en muchos casos, el medio eficaz para proteger los derechos fundamentales constitucionales violentados.

Con especificidad frente a la tutela, en materia de concursos de méritos para acceder a empleos públicos, el H. Consejo de Estado, en sede Tutela, expresamente reconoce su procedencia, incluso como mecanismo principal, para atender situaciones atentatorias de derechos fundamentales de los aspirantes y participantes en general, salvo en aquellos eventos en donde haya derechos consolidados por encontrase en firme lista de elegibles[11].

En conclusión, tal como lo demuestra la jurisprudencia Constitucional, resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados y si los mismos son idóneos y eficaces para otorgar una protección integral.

II. Del procedimiento de selección público y abierto para la designación de Directores Regionales de Estabelcimientos Públicos.

Al respecto, el artículo 305 de la Constitución Política, señala:

«ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

[11] Véase, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02499-01(AC). Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Actor: SEBASTIÁN VALENCIA COSSIO Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

(…)

13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.»

De acuerdo con la anterior disposición constitucional, el gobernador tiene la atribución de escoger los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el Departamento, de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, quedando obligado el jefe del establecimiento público a nombrar a quien sea seleccionado por parte del Gobernador.

La anterior disposición constitucional es desarrollada por el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en los siguientes términos:

«Artículo 78º.- Calidades y funciones del director, gerente o presidente. (…)

PARÁGRAFO.- Los establecimientos públicos nacionales, solamente podrán organizar seccionales o regionales, siempre que las funciones correspondientes no estén asignadas a las entidades del orden territorial. En este caso, el gerente o director seccional será escogido por el respectivo Gobernador, de ternas enviadas por el representante legal.»

Como se puede observar, la anterior disposición reitera lo señalado por la Constitución Política, es decir, que el Gerente o Director Territorial de los establecimientos públicos nacionales, será escogido por el respectivo Gobernador, de ternas enviadas por el representante legal.

Por su parte, la Ley 909 de 2004, en su artículo 49, reguló lo concerniente al Procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial, así:

> ***"ARTÍCULO 49. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.***
>
> *1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los gerentes públicos.*
>
> *2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.*
>
> *3. La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador, podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.*
>
> *4. El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará técnicamente a las diferentes entidades públicas en el desarrollo de estos procesos.*
>
> *5. El Departamento Administrativo de la Función Pública, formulará políticas específicas para la capacitación de directivos, con la finalidad de formar candidatos potenciales a gerentes de las entidades públicas.*
>
> ***PARÁGRAFO.** En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora**.***

El tema fue regulado también en el Decreto 1972 de 2002 *"por el cual se reglamenta la designación de los Directores o Gerentes Regionales o Seccionales o quienes hagan sus veces, en los Establecimientos Públicos de la Rama*

Ejecutiva del orden nacional[12], hoy compilado en el Título 28 del Decreto 1083 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*", así:

"DESIGNACIÓN DE LOS DIRECTORES O GERENTES REGIONALES O SECCIONALES O QUIENES HAGAN SUS VECES, EN LOS

[12] *"Artículo 1º. El Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces será escogido por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional o Seccional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo, la cual deberá estar integrada por personas que cumplan con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad y sean escogidos de conformidad con el proceso de selección público abierto que se establece en el presente decreto.*
Cuando el área de influencia de una Regional o Seccional abarque dos o más departamentos, el Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces deberá ser escogido de la terna correspondiente, por votación unánime en el primer caso y por la mitad más uno de los respectivos gobernadores, en el segundo caso.
Artículo 2º. La conformación de las ternas de que trata el artículo anterior, se efectuará con las personas que sean escogidas mediante un proceso de selección público abierto.
Los representantes legales de las entidades objeto del presente decreto, efectuarán los trámites pertinentes para la realización del proceso de selección público abierto, el cual podrá efectuarse directamente por la entidad pública, o con universidades públicas o privadas, o con entidades privadas expertas en selección de personal, o a través de convenios de cooperación.
Dicho proceso de selección tendrá en cuenta criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y por lo menos deberá comprender la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

Parágrafo. El proceso de selección público abierto que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, se efectuará bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad ypublicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.
Artículo 3º. El proceso de selección público abierto para la integración de las ternas no implica el cambio de la naturaleza jurídica de los empleos a proveer y tampoco limita la facultad discrecional del nominador.
Artículo 4º. La selección de la persona para ser nombrada en el empleo de Director o Gerente Regional o Seccional o el que haga sus veces, por parte del Gobernador deberá efectuarse dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la fecha de recibo de la terna.
En las regionales o seccionales cuya área de influencia comprenda dos o más Departamentos, el plazo será de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la respectiva terna, la cual será enviada al Gobernador del Departamento sede de regional o seccional.
Parágrafo. La no designación del Director o Gerente Regional o Seccional de la terna remitida por parte del representante legal de la entidad al Gobernador, dentro del término señalado en este artículo, constituirá incumplimiento a los deberes de los servidores públicos establecidos en el Código Disciplinario Unico.
Artículo 5º. El nombramiento y r emoción del Director o Gerente Regional o Seccional se efectuará por el representante legal del respectivo Establecimiento Público.
En el caso de vacancia temporal del empleo, éste será provisto por el Representante Legal de cada establecimiento público, mediante la figura del encargo.
Artículo 6º. La Vicepresidencia de la República podrá adelantar evaluaciones, sondeos y estadísticas sobre el desarrollo de los procesos de selección públicos abiertos establecidos en el presente decreto, con el propósito de garantizar su eficiencia y transparencia.
Así mismo, en desarrollo de su función de lucha contra la corrupción, podrá recibir las quejas relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto y de las irregularidades que se presenten en el proceso de selección, para ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes.
Artículo 7º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 1487 del 1° de agosto de 2000".

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL.

ARTÍCULO 2.2.28.1. DESIGNACIÓN. *El Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces será escogido por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional o Seccional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo, la cual deberá estar integrada por personas que cumplan con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad y* ***sean escogidos de conformidad con el proceso de selección público abierto que se establece en el presente decreto****.*

Cuando el área de influencia de una Regional o Seccional abarque dos o más departamentos, el Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces deberá ser escogido de la terna correspondiente, por votación unánime en el primer caso y por la mitad más uno de los respectivos gobernadores, en el segundo caso.

(Decreto 1972 de 2002, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.28.2. CONFORMACIÓN DE TERNAS. *La conformación de las ternas de que trata el artículo anterior, se efectuará con las personas que sean escogidas mediante un proceso de selección público abierto.*

Los representantes legales de las entidades objeto del presente decreto, efectuarán los trámites pertinentes para la realización del proceso de selección público abierto, el cual podrá efectuarse directamente por la entidad pública, o con universidades públicas o privadas, o con entidades privadas expertas en selección de personal, o a través de convenios de cooperación.

Dicho proceso de selección tendrá en cuenta criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y por lo menos deberá comprender la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

PARÁGRAFO. El proceso de selección público abierto que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, se efectuará bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

(Decreto 1972 de 2002, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.28.3. NATURALEZA DEL CARGO. *El proceso de selección público abierto para la integración de las ternas no implica el cambio de la*

naturaleza jurídica de los empleos a proveer y tampoco limita la facultad discrecional del nominador.

(Decreto 1972 de 2002, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.28.4. TÉRMINOS. *La selección de la persona para ser nombrada en el empleo de Director o Gerente Regional o Seccional o el que haga sus veces, por parte del Gobernador, deberá efectuarse dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la fecha de recibo de la terna.*

En las regionales o seccionales cuya área de influencia comprenda dos o más departamentos, el plazo será de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la respectiva terna, la cual será enviada al Gobernador del departamento sede de la regional o seccional.

Si en dichos plazos no se efectuare la selección por parte del Gobernador o de los Gobernadores, con el fin de no afectar el servicio, esta será decidida por el representante legal del establecimiento público, con base en la terna presentada, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de los términos anteriormente señalados.

(Decreto 1972 de 2002, artículo 4o modificado por el Decreto 307 de 2005, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.28.5 COMPETENCIA PARA EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. *El nombramiento y remoción del Director o Gerente Regional o Seccional se efectuará por el representante legal del respectivo Establecimiento Público.*

En el caso de vacancia temporal del empleo, éste será provisto por el Representante Legal de cada establecimiento público, mediante la figura del encargo.

(Decreto 1972 de 2002, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.28.6. SEGUIMIENTO. *La Vicepresidencia de la República podrá adelantar evaluaciones, sondeos y estadísticas sobre el desarrollo de los procesos de selección públicos abiertos establecidos en el presente Título, con el propósito de garantizar su eficiencia y transparencia.*

Así mismo, en desarrollo de su función de lucha contra la corrupción, podrá recibir las quejas relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto y de las irregularidades que se presenten en el proceso de selección, para ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes.

Sobre el tema, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado[13], sostuvo que:

> *"(…)*
> *B. El mandato constitucional referente a la designación de Gerentes o Directores Regionales de Establecimientos Públicos del orden nacional*
> *La Constitución Política de 1991, dentro de su tendencia de descentralización territorial y con miras a fortalecer la gestión de los Departamentos, estableció en el artículo 305 que el Gobernador debía seleccionar de una terna de candidatos que le presentara el Director General de un Establecimiento Público del orden nacional que funcionara en el Departamento, a la persona que debía ser designada Gerente o Director Regional de ese establecimiento. El numeral 13 de dicha norma superior dispone lo siguiente:*
> *"Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:*
> *(…)*
> *13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.*
> *(…)*
> *En el mismo sentido, la Ley 489 de 1998, el Estatuto de organización y funcionamiento de la Administración Pública, dentro de las normas relacionadas con los establecimientos públicos, incluye el artículo 78, cuyo parágrafo ratifica la anterior disposición constitucional. Dice así esta norma:*
> *"Artículo 78. Calidad y funciones del director, gerente o presidente.*
> *(…)*
> *Parágrafo. Los establecimientos públicos nacionales, solamente podrán organizar seccionales o regionales, siempre que las funciones correspondientes no estén asignadas a las entidades del orden territorial. En este caso, el gerente o director seccional será escogido por el respectivo Gobernador, de ternas enviadas por el representante legal". (Se subraya).*
> *Se observa la tendencia descentralista de la norma y se mantiene la disposición de que el Gobernador escoge al Director Regional del Establecimiento Público del orden nacional, pero el nombramiento lo efectúa el Director del establecimiento, conforme se señala claramente en el procedimiento que se verá más adelante.*
>
> *La consulta se refiere de manera general a los Establecimientos Públicos del orden nacional y alude de manera específica, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, el cual tiene ciertamente la naturaleza jurídica de Establecimiento Público nacional, conforme lo dispone en la actualidad, el Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación", cuyo artículo 1.2.1.1 establece lo siguiente:*
> *(…)*

[13] Radicación: 11001-03-06-000-2017-00163-00 (2354). CP. Édgar González López.

C. El procedimiento de escogencia y nombramiento de los Gerentes o Directores Regionales de Establecimientos Públicos del orden nacional
El Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", trae en los artículos 2.2.28.1 a 2.2.28.6, que integran el Título 28, denominado "Designación de los Directores o Gerentes Regionales o Seccionales o quienes hagan sus veces, en los Establecimientos Públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional", el procedimiento para efectuar dicha designación.

Inicialmente el artículo 2.2.28.1 reafirma las disposiciones constitucional y legal citadas en precedencia, y prevé que las personas que hayan de conformar la terna, deben cumplir con los requisitos exigidos por la entidad y ser escogidas conforme al proceso de selección público y abierto establecido por el decreto. Dice así:

"Artículo 2.2.28.1. Designación. El Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces será escogido por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional o Seccional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo, la cual deberá estar integrada por personas que cumplan con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad y sean escogidos de conformidad con el proceso de selección público abierto (sic, debiera decir público y abierto) que se establece en el presente decreto.
(…)
El artículo siguiente, el 2.2.28.2, indica la forma como se debe realizar el proceso de selección público y abierto y los principios aplicables al mismo. Enuncia también los criterios de valoración y las pruebas que deben cumplir los candidatos. Esta importante disposición preceptúa:

Artículo 2.2.28.2. Conformación de ternas. La conformación de las ternas de que trata el artículo anterior, se efectuará con las personas que sean escogidas mediante un proceso de selección público abierto (sic).

Los representantes legales de las entidades objeto del presente decreto, efectuarán los trámites pertinentes para la realización del proceso de selección público abierto, el cual podrá efectuarse directamente por la entidad pública, o con universidades públicas o privadas, o con entidades privadas expertas en selección de personal, o a través de convenios de cooperación.

Dicho proceso de selección tendrá en cuenta criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y por lo menos deberá comprender la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.
Parágrafo. El proceso de selección público abierto que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, se efectuará bajo los

criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

(Decreto 1972 de 2002, art. 2)".

El artículo 2.2.28.3 prescribe que el proceso de selección público y abierto para la conformación de las ternas, no modifica la naturaleza de los cargos de Gerente o Director Regional de Establecimiento Público nacional, los cuales son de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º-2-a) de la Ley 909 de 2004, y no significa una limitación de la facultad discrecional del nominador. Esta norma señala lo siguiente:

Artículo 2.2.28.3. Naturaleza del cargo. El proceso de selección público abierto (sic) para la integración de las ternas no implica el cambio de la naturaleza jurídica de los empleos a proveer y tampoco limita la facultad discrecional del nominador.

(Decreto 1972 de 2002, art. 3)".

El artículo 2.2.28.4 del referido Decreto 1083 concede un término perentorio de ocho (8) días después de recibida la terna, al Gobernador del respectivo Departamento, para seleccionar a la persona que habrá de ser nombrada Gerente o Director Regional por el Director General del Establecimiento Público. Si se vence dicho plazo, este último, dentro de los ocho (8) días siguientes, podrá seleccionar a la persona y hacer el nombramiento. Dice así:
(…)
Artículo 2.2.28.5 Competencia para el nombramiento y remoción. El nombramiento y remoción del Director o Gerente Regional o Seccional se efectuará por el representante legal del respectivo Establecimiento Público.

(…)
(Decreto 1972 de 2002, art. 6).

(…)".

Así, según lo dispuesto en las normas y jurisprudencia que antecede, que los Directores o Gerentes Regionales o Seccional de las entidades u organismos públicos del nivel nacional, son de libre nombramiento y remoción, y serán escogidos por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada la Regional o Seccional de terna enviada por el representante legal del establecimiento público

respectivo; conformada con las personas que sean escogidas mediante un proceso de selección público abierto.

III. Solución del asunto.-

En el *sub examine*, se duele la parte actora de que el ICBF vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, al haber modificado las fechas de la convocatoria, o al menos no haberle comunicado o notificado personalmente por medios electrónicos, el cambio en el cronograma de desarrollo de la Convocatoria N° BF/20-015-ICBF-, -para la escogencia de la terna que se enviará al Gobernador de Sucre para la escogencia del Director Regional Sucre del ICBF-, y así, a su juicio, privársele de su posibilidad de presentación de la prueba de conocimiento, y por ende, de continuar su participación en el concurso.

Por ello, en amparo de sus derechos fundamentales pretende, que se le programe nueva fecha y hora para presentar la prueba de conocimientos, contemplada como la etapa subsiguiente al concurso de méritos perteneciente a la Convocatoria BF/20-015.

Para sustentar sus afirmaciones, el actor allegó al plenario, las siguientes documentales:

- *Copia del Aviso de fecha de fijación 8 de septiembre de 2020, por el cual se invita a la conformación de la lista para seleccionar la terna para el cargo de Director Regional ICBF Sucre, se establecen ciertas fechas para su realización y en general las de su desarrollo.*

- *Copia de la Circular 010 del 29 de septiembre de 2020 " Por la cual se modifica el cronograma de proceso meritocrático- provisión del empleo de libre nombramiento y remoción Director regional de Sucre".*

- *Copia del Aviso expedido el 14 de octubre de 2020 (Archivo digital f. 21) el ICBF informa que la prueba será en CECAR, el 16 de octubre de 2020.*
- *Copia de la lista de admitidos y no admitidos, Convocatoria BF-20-015.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.*

Al acceder a la página web del ICBF[14] se observa, además de éstas, las siguientes:

- *Lista de resultados de la prueba de conocimientos específicos, de fecha 27 de octubre de 2020.*
- *Citación a prueba de competencias, de fecha 1 de diciembre de 2020.*
- *Resultado de la prueba de competencias, de fecha 28 de diciembre de 2020.*
- *Resultado de la prueba de antecedentes, de fecha 28 de diciembre de 2020.*
- *Citación a entrevistas para la conformación de la terna, de fecha 12 de enero de 2021.*

Conforme lo anterior, se tiene probado lo siguiente:

El 8 de septiembre de 2020, se fijó Aviso por el cual se invita a conformar la lista para seleccionar la terna para el cargo de Director ICBF Regional Sucre, en el que se estableció lo siguiente:

"1.Regulación del procedimiento. Norma aplicable.

2. Acompañamiento técnico

[14]https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/citacion_entrevista_sucre_1.pdf

3. Empleo a proveer. Identificación. Propósito. Funciones. Requisitos. Experiencia.

4. Inscripciones. Fecha Hora. Lugar. Que dada la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Covid-19, y en concordancia con la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual establecido por el Gobierno Nacional y lo determinado en el Decreto 516 de 2020, expedido por la Alcaldía de Sincelejo. Se tendrán como Únicos días de inscripción: 22 y 24 de septiembre de 2020, cédulas habilitadas para la movilidad en esas fechas. 23 y 25 de septiembre de 2020, cédulas habilitadas para la movilidad en esas fechas. Horario: 8:00 am- 12:00 m. y 01:30 pm- 5:00 pm. La última inscripción se recibirá a las 5:00 pm. Pasadas las 5:00 pm, no se recibirá ninguna inscripción. Lugar. Únicamente en las Oficinas de la Dirección Regional Sucre, Transversal 27, calle 27ª.-21 Barrio Boston, Sincelejo-Sucre. Nota: con la inscripción el aspirante acepta las fechas y lugares que establezca el instituto para la presentación de las pruebas de la presente Convocatoria, igualmente, acepta que el medio de comunicación, divulgación e información oficial durante el proceso de selección serán las paginas web www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co, a través de los cuales se comunicará a los aspirantes toda la información relacionada con el concurso público de méritos.

5. ***Listado de admitidos y no admitidos.*** *Publicación de la lista de admitidos para el* ***19 de octubre de 2020*** *en www.funcionpublica.gov.co y www.icbf.gov.co . Debido proceso: Frente a las publicaciones del listado, proceden las reclamaciones, las cuales deberán interponerse de conformidad con lo previsto en la consideración adicional 7 de la Convocatoria.*

Debido proceso. Frente a la publicación de este listado, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse de conformidad con lo previsto en la consideración número 7 de esta convocatoria.

6. ***Pruebas:*** *Conocimiento. Antecedentes. Competencias. Entrevistas.*

Prueba de conocimiento. *Carácter eliminatorio. Puntaje. Máximo 40. Mínimo 26.*
Aplicación prueba: La fecha se comunicará mínimo 10 días calendario antes de su aplicación. Lugar, Sincelejo, sitio, ***se informará el día de publicación de lista de admitidos****. Fecha comunicación resultados: Se dará a conocer cuando se defina la fecha de la prueba.*

Prueba de Competencias. *Carácter clasificatorio. Puntaje. 20 puntos.*

Prueba de Antecedentes (valoración de logros académicos y laborales)
. *Carácter: clasificatorio.*

Puntaje 20 puntos

***Entrevista**:*

Carácter: Clasificatorio. Puntaje máximo. 20 puntos.

A quienes superen los 52 puntos, la realizará el ICBF con acompañamiento de DAFP. El resultado se publicará en las páginas web ICBF y DAFP.

La citación a entrevistas y sus resultados se publicarán en las páginas web del ICBF y DAFP.

7. ***Consideraciones adicionales**:*

1. *La presente convocatoria constituye las reglas para la implementación, ejecución y seguimiento del proceso de selección y es de carácter obligatorio para los aspirantes y para la entidad.*

2. El proceso de selección es para un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo tanto no otorga derechos de carrera.

3. Con la inscripción el aspirante acepta las fechas y los lugares que establezca el ICBF para la presentación de las pruebas. Igualmente acepta que el medio de comunicación, divulgación e información oficial durante el proceso de selección, serán las páginas web www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co a través de las cuales se comunicará a los aspirantes toda la información relacionada con el concurso.

4. No habrá cambio ni adición de documentos.

5. Motivos de inadmisión y exclusión.

6. Eventual falsedad, se remite a autoridades.

7. Reclamaciones: 3 días siguientes a la publicación de las listas de admitidos y no admitidos, 3 días después de la publicación del resultado de las pruebas, máximo a las 5:00 p.m. del ultimo día, a través del e-mail concursoicbf@funcionpublica.gov.co. Si prospera se publica por el medio de comunicación, divulgación e información oficial.
8. La prueba de conocimientos debe ser superada como mínimo por tres personas, en caso contrario, se iniciará un nuevo proceso de convocatoria para el respectivo cargo.
9. Los aspirantes que conformen la terna deben haber presentado todas las pruebas previstas en la presente convocatoria (conocimiento, competencias, antecedentes y entrevistas).
10. De los aspirantes que presenten las 4 pruebas establecidas en la convocatoria (conocimientos, competencias, antecedentes y entrevista) se

conformará la terna por parte del Director(a) General, con los 3 mayores puntajes acumulados de las pruebas. Los aspirantes que integren la terna estarán en igualdad de condiciones para ser escogidos por el Gobernador del Departamento.
11. Recomposición de la terna: En los eventos en que uno de los aspirantes de la terna sea excluido por incurrir en una de las causales previstas en el numeral 5 de las consideraciones adicionales, o en caso de fallecimiento de alguno de los aspirantes ternados, se realizará la recomposición de la terna con el aspirante que haya obtenido el siguiente mayor puntaje acumulado en las pruebas.
12. Para esta convocatoria se tendrán en cuenta las inhabilidades establecidas en la constitución política y la ley.
13. Reserva de las pruebas. Las pruebas y protocolos aplicados o utilizados en el proceso de selección tienen carácter reservado y solo será de conocimiento de los funcionarios responsables de su elaboración y aplicación.
14. Mediante esta convocatoria se invita a la veeduría ciudadana a realizar seguimiento a este proceso.

De lo anterior se tiene que en la invitación pública se establecieron como fechas para la inscripción, los días 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2020, según las cédulas habilitadas para la movilidad en esas fechas, ésto en cumplimiento de las medidas de aislamiento y distanciamiento social, como la del "pico y cédula" decretada por causa de la pandemia del Covid-19, las que se cumplieron

Así mismo, para el momento de la inscripción, estaba establecida, y así lo venía desde el aviso publicado de convocatoria como fecha para publicación del listado de admitidos y no admitidos, la del 19 de octubre de 2020.

Establecido también estaba, que el mismo 19 de octubre de 2020, día estipulado para la publicación de listado de admitidos y no admitidos, se señalaría el lugar de realización de la prueba de conocimientos, cuya

fecha de realización se señalaría como mínimo con 10 días de anticipación.

Así mismo, se determinó, que los medios de comunicación, divulgación e información oficial a suministrar durante el proceso de selección, lo serían las páginas web www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co.

El 29 de septiembre de 2020, -pasados cuatro días de la última fecha de inscripción- se expide la Circular 010 de 2020, la que modifica el cronograma del proceso meritocrático para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional-Sucre; cambiando la fecha que venía establecida en la convocatoria para la publicación de la lista de admitidos y no admitidos y para el señalamiento del lugar de realización de la prueba de conocimiento, cual era, la de 19 de octubre de 2020, adelantándola para el 6 de octubre de 2020.

En la misma circular modificatoria, se fijó como fecha para la aplicación de la prueba de conocimientos, la de 16 de octubre de 2020, fecha anterior en el tiempo al 19 de octubre de 2020, que como se dijo, era la fecha que se había establecido inicialmente en la convocatoria para la publicación de la lista de admitidos e inadmitidos y para el anuncio del sitio de realización de la prueba de conocimientos.

Efectivamente, conforme la modificación que adelantó fechas del desarrollo de la Convocatoria, el 6 de octubre de 2020, se publicó en la página web, el listado de aspirantes admitidos y no admitidos.

Posteriormente, el 14 de octubre de 2020, el ICBF publicó en su página, donde informa que la prueba se realizará en CECAR, el 16 de octubre de 2020.

El día 15 de octubre de 2020 - el día anterior-, el ICBF publica un nuevo comunicado donde cambia el sitio de realización de la prueba, diciendo; *"Dando alcance a la citación a la prueba de conocimientos, el 16 de octubre de 2020 la Dirección General del ICBF, informa que, por motivos de logística y aplicación del protocolo de bioseguridad, se informa cambio de sede para la aplicación de la prueba. Lugar: Fundetec, Cra 17 N° 16-13, Calle Chacurí. Fecha: 16 de octubre de 2020 (fecha informada en la Circular N° 010 de 2020 y en el listado de admitidos y no admitidos). Horario: Se corre 30 minutos, dado el cambio de sede".*

La consulta hecha a la página web del ICBF[15], muestra que el día 27 de octubre de 2020, se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos específicos. La cual fue superada por tres concursantes con numero de cédulas. 92.641.560. 79.531.907. 11.039.069.

El día 1 de diciembre de 2020, se publica la citación de los aspirantes que superaron la prueba, para el día 16 de diciembre de 2020, en la Sede Dirección Regional Sucre - Trasversal 27 C # 27 A - 21 Barrio Boston, Sincelejo -Sucre.

El 28 de diciembre de 2020, se publicaron los resultados de la prueba de competencia y de la prueba de antecedentes.

[15] https://www.icbf.gov.co/bf/20015-direccion-regional-sucre-2020

El día 12 de enero de 2021, se publicó la citación para la entrevista a los concursantes con número de cédula: 92.641.560. 79.531.907., y 11.039.069., a celebrase el **día 22 de enero de 2021**, en la Sede Dirección Regional Sucre - Trasversal 27 C # 27 A - 21 Barrio Boston, Sincelejo -Sucre.

Visto lo precedente, pasa la Sala, en primer término, a verificar los presupuestos generales para la procedencia de la tutela, y así advierte que resulta evidente que le asiste **legitimación en la causa por activa** al aquí accionante, señor Juan Carlos García De León, pues precisamente, la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, trabajo y acceso a los cargos públicos, que se ruega en el libelo, deviene de su alegada imposibilidad de participar efectivamente en el concurso de méritos reseñado, en virtud de su intempestiva y no notificada modificación, y así mismo, le asiste **legitimación en la causa por pasiva al** ICBF, en razón de que su representante legal, es el responsable del concurso público y abierto de méritos [16] , en cuyo seno se predica el achaque a los derechos fundamentales del que se duele el actor.

---

[16] ***Decreto 1083 de 2015, Título 28, ARTÍCULO 2.2.28.2. CONFORMACIÓN DE TERNAS.*** *La conformación de las ternas de que trata el artículo anterior, se efectuará con las personas que sean escogidas mediante un proceso de selección público abierto.*

Los representantes legales de las entidades objeto del presente decreto, efectuarán los trámites pertinentes para la realización del proceso de selección público abierto*, el cual podrá efectuarse directamente por la entidad pública, o con universidades públicas o privadas, o con entidades privadas expertas en selección de personal, o a través de convenios de cooperación.*

Dicho proceso de selección tendrá en cuenta criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y por lo menos deberá comprender la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

En cuanto a la **inmediatez**, dicho requisito se encuentra igualmente acreditado, pues el acudimiento por el accionante a la tutela se dio prácticamente de manera inmediata. Obsérvese que manifiesta advertir el cambio en el cronograma que lo sustrajo de la posibilidad de realizar la prueba de conocimientos y por ende, de seguir participando en el concurso, el 19 de octubre de 2020, cuando entró a verificar su admisión, y el 22 de octubre presentó la acción. En todo caso, incluso no había pasado siquiera un mes, desde el momento en que se expidió la Circular 010 del 29 de septiembre de 2020, en virtud de cuya modificación se anticiparon fechas del concurso.

Ahora, en cuanto a la **subsidiariedad**, advierte la Sala, que la jurisprudencia constitucional ha establecido que a pesar de la eventual existencia en el ordenamiento jurídico, del medio ordinario de lo contencioso administrativo, en materia de concursos para acceder a empleos públicos, éste no resulta eficaz, en razón de la misma dinámica temporal de su adelantamiento, y por ello, cuando quiera decidirse el caso en la vía ordinaria, ya estarán superadas las etapas del concurso y muy seguramente incluso, provisto el cargo. Por ello, acepta la procedencia de la tutela como mecanismo principal para resolver discusiones sobre asuntos particulares de los aspirantes, salvo en los casos en donde se haya alcanzado la firmeza de lista o registro de

---

PARÁGRAFO. *El proceso de selección público abierto que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, se efectuará bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.*

(Decreto 1972 de 2002, artículo 2o)

elegibles. Para un caso como éste, *mutatis mutanti,* lo sería la conformación de la respectiva terna.

En pertinencia, se cita al H. Consejo de Estado[17], en sede de tutela, en Sentencia de su Sección Quinta, adiada dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que expresamente dice:

> *(…)*
> *"Ha sido postura reiterada de esta Sala de Decisión[18] que, en materia de concursos de méritos, la acción de tutela procede excepcionalmente para analizar situaciones particulares de los inscritos, pese a que exista otro mecanismo de defensa judicial por cuanto, debido a la dinámica propia de estos procesos de selección, difícilmente los derechos presuntamente afectados de los participantes pueden ser garantizados o resarcidos una vez las etapas propias del concurso finalicen.*
> *Sin embargo, se debe tener en cuenta que no en todos los casos se puede entrar a estudiar una situación particular dentro de un concurso como el ahora controvertido vía tutela, toda vez que en el evento en que ya haya lista de elegibles en firme, al haber ya derechos consolidados de terceros, no es viable retrotraer o alterar las decisiones adoptadas por las entidades encargadas de adelantar estos procesos de selección por este medio, sino que se requiere de la intervención del juez ordinario quien será el encargado de estudiar el caso concreto y emitir la decisión que en derecho corresponda.*
> *Así las cosas, en materia de concursos de méritos cuando se plantean situaciones particulares de los concursantes que les impiden continuar en el proceso o que restringen su participación se ha aceptado la procedencia de la acción de tutela, lo anterior, siempre y cuando no haya lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera".*

Conforme lo anterior, la Sala en consulta hecha a la página web del ICBF[19], pudo corroborar, que aún no hay una decisión definitiva

---

[17] Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02499-01(AC). Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Actor: SEBASTIÁN VALENCIA COSSIO Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

[18] Ver entre otras providencias: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 11001-03-15-000-2014-03437-00(AC). Decisión de enero 22 de 2015. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

[19] https://www.icbf.gov.co/bf/20015-direccion-regional-sucre-2020

respecto de la actuación administrativa que tiene por objeto, la escogencia del Director Regional del ICBF, Sucre, estando según se observa en la etapa de "entrevistas" las cuales, según la citación de fecha 12 de enero de 2021, publicada en la página, se llevarán a cabo el día **22 de enero de 2021**.

Así entonces, en el *sub-examine,* aunque esté de por medio una actuación administrativa, el recurso judicial del contencioso administrativo, no sería eficaz para la oportuna protección de los derechos fundamentales alegados, y por consiguiente, es procedente la acción de tutela como mecanismo principal, atendiendo así mismo, que sigue en trámite el procedimiento administrativo concursal, como quiera que está pendiente la realización de las entrevistas, para el próximo 22 de enero del presente 2021, y por tanto, aún no se ha conformado la terna, que dio lugar y razón de ser a la convocatoria. Se advierte además, que si se solo se observare el achaque, respecto de la falta de notificación o comunicación del cambio en el cronograma, sin duda, también es procedente, pues para abordarlo, no habría en el ordenamiento, otro medio judicial diferente a la tutela.

Superado el examen de procedencia, y habiendo revisado lo probado en el proceso, considera la Sala que la sentencia impugnada debe ser revocada, y en su lugar, conceder el amparo constitucional solicitado, en virtud de las siguientes premisas:

Conforme el artículo 29 constitucional[20], el derecho fundamental al debido proceso es aplicable no solo a los procesos judiciales, sino también a los procedimientos administrativos.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y en especial, en cuanto a su aplicación en las actuaciones administrativas, ha precisado que comprende la correcta producción de los actos administrativos, así *"en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*[21].

El del proceso de selección público abierto, señalado en el Título 28[22] del Decreto 1083 de 2015 (Dec 1972 de 2002) , en reglamentación

[20] *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".*
[21] *Sentencia T-442 de 1992.*

[22] ***TÍTULO 28.***

DESIGNACIÓN DE LOS DIRECTORES O GERENTES REGIONALES O SECCIONALES O QUIENES HAGAN SUS VECES, EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL.

ARTÍCULO 2.2.28.1. DESIGNACIÓN. *El Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces será escogido por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional o Seccional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo, la cual deberá estar integrada por personas que cumplan con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad y* ***sean escogidos de conformidad con el proceso de selección público abierto que se establece en el presente decreto****.*

de lo dispuesto en el artículo 78[23] de la Ley 489 de 1998, y en hoy en plena concordancia con el artículo 49[24] de la Ley 909 de 2004, para

---

Cuando el área de influencia de una Regional o Seccional abarque dos o más departamentos, el Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces deberá ser escogido de la terna correspondiente, por votación unánime en el primer caso y por la mitad más uno de los respectivos gobernadores, en el segundo caso.

(Decreto 1972 de 2002, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.28.2. CONFORMACIÓN DE TERNAS. *La conformación de las ternas de que trata el artículo anterior, se efectuará con las personas que sean escogidas mediante un proceso de selección público abierto.*

Los representantes legales de las entidades objeto del presente decreto, efectuarán los trámites pertinentes para la realización del proceso de selección público abierto, el cual podrá efectuarse directamente por la entidad pública, o con universidades públicas o privadas, o con entidades privadas expertas en selección de personal, o a través de convenios de cooperación.

Dicho proceso de selección tendrá en cuenta criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y por lo menos deberá comprender la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

PARÁGRAFO. El proceso de selección público abierto que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, se efectuará bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

[23] ***ARTICULO 78. CALIDAD Y FUNCIONES DEL DIRECTOR, GERENTE O PRESIDENTE.*** *El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.*

(…)

En particular les compete:

PARAGRAFO. *Los establecimientos públicos nacionales, solamente podrán organizar seccionales o regionales, siempre que las funciones correspondientes no estén asignadas a las entidades del orden territorial.* ***En este caso, el gerente o director seccional será escogido por el respectivo Gobernador, de ternas enviadas por el representante legal.***

[24] ***ARTÍCULO 49. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.***

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los gerentes públicos.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

conformar una terna para la escogencia del Director Regional de un establecimiento público, como en este caso, el del ICBF, regional Sucre, es sin duda, un procedimiento administrativo, y como tal, en su desarrollo deben respetarse todas las garantías del debido proceso y los principios de la función administrativa.

En la misma línea, como actuación administrativa, en función de la buena fe de los asociados, debe adelantarse de tal forma, que no defraude la confianza legítima de los que en ella participan.

Al respecto, la H. Corte Constitucional al referirse al contenido y alcance del principio de confianza legítima, ha decantado lo siguiente: *"Este principio […] pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación,*

3. La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador, podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.

4. El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará técnicamente a las diferentes entidades públicas en el desarrollo de estos procesos.

5. El Departamento Administrativo de la Función Pública, formulará políticas específicas para la capacitación de directivos, con la finalidad de formar candidatos potenciales a gerentes de las entidades públicas.

***PARÁGRAFO.** En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.*

entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe, el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política. Como vemos, la "confianza legítima" no constituye un límite a la posibilidad de que el Legislador derogue una normatividad anterior, pues la persona no goza de un derecho adquirido sino de una situación revocable, esto es, de una mera expectativa. Es cierto que se trata de una suerte de expectativa que goza de una cierta protección, por cuanto existían razones que justificaban la confianza del administrado en que la regulación que lo amparaba se seguiría manteniendo. Sin embargo, es claro que la protección de esa confianza legítima, y a diferencia de la garantía de los derechos adquiridos, no impide que el Legislador, por razones de interés general, modifique las regulaciones sobre un determinado asunto […]"[25].

De acuerdo con lo anterior, la identificación de situaciones de confianza legítima susceptibles de protección jurídica suponen la concurrencia de los siguientes presupuestos fundamentales: que se trate de una expectativa legítima, fundada en hechos o circunstancias objetivas atribuibles a la actuación del Estado, y que, de manera súbita e inesperada, las autoridades modifiquen la situación jurídica del administrado, omitiendo la implementación de medidas encaminadas a que el administrado se pueda adaptar a la nueva situación.

[25] *Sentencia C-478 de 1998.*

Con especificidad en materia de concursos públicos de mérito, la jurisprudencia Constitucional ha decantado que como en la Convocatoria se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento[26], por ello, la relevancia *ius fundamental* que tendrán las modificaciones que pretendan hacerse luego de la inscripción.

Dentro los procedimientos administrativos de concursos públicos para provisión de cargos públicos, los que tradicionalmente y en la mayoría de los casos corresponden a los empleos de carrera, pero a los que en los últimos lustros, por disposición legal se han sumado también, los de ciertos cargos, incluso de libre nombramiento y remoción, como los de Directores Regionales de los Establecimientos Públicos, debe la administración que lo adelante, ser cuidadosa en no efectuar cambios bruscos e intempestivos, que puedan sustraer o poner en peligro la participación de los que han comparecido al llamado, como lo son precisamente, aquellos que adelantan las fechas establecidas inicialmente en la convocatoria, por ello, en virtud de precaver situaciones que afecten la real posibilidad de participación de los inscritos, se han expedido normas que expresamente prohíben la anticipación de fechas y horas que vienen establecidas inicialmente en la convocatoria.

[26] Ver entre otras, la Sentencia SU 446 de 2011.

Así se lee expresamente, en el artículo 14 Decreto 1227 de 2005, norma general para las convocatorias públicas, hoy compilado en el Decreto 1083 de 2015:

> ***"ARTÍCULO 2.2.6.4 MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.*** *Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.*
> *Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso.* ***Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria.***
>
> *Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.*
> *Las relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, deberán publicarse por los medios que determine la entidad que adelanta el concurso incluida su página web y, en todo caso, con dos (2) días de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas. Estas modificaciones serán suscritas por el responsable del proceso de selección y harán parte del expediente del respectivo concurso. Copia de las mismas deberá enviarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Comisión de Personal de la entidad correspondiente.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.*

En el mismo tenor y sentido, se dispone en otras normas que regulan convocatorias para cargos en sistemas específicos de carrera, como el artículo 15 del Decreto 3626 de 2005, para empleos en la DIAN y el artículo 9 del Decreto 2900 de 2005, para cargos en la Areonaútica Civil, ambos también copilados en el Decreto 1083 de 2015, así:

*"**ARTÍCULO 2.2.18.3.6. MODIFICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS.** <Ver Notas del Editor> Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, lo cual deberá ser divulgado directamente por la Subsecretaría de Desarrollo Humano o quien haga sus veces o por la entidad o firma especializada que adelanta el proceso de selección.*

Iniciadas las inscripciones**, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, fecha y hora de práctica de cada una de las pruebas. **Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria.

Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, deberán publicarse por los medios que determine la entidad o firma especializada que adelanta el concurso incluida su página Web y, en todo caso, con dos (2) días de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas."

***"ARTÍCULO 2.2.20.2.4. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por el Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera, lo cual deberá ser publicado por los mismos medios a través de los cuales se divulgó la convocatoria.*

***Iniciadas las inscripciones**, la convocatoria podrá modificarse por el Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera o por la entidad que realiza el concurso solamente en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de las inscripciones y aplicación de las pruebas. **Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas en la convocatoria**.*

Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del período adicional.

Las relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, deberán publicarse por los medios que determine la entidad que adelanta el concurso incluida su página web y, en todo caso, con dos (2) días de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas. Estas modificaciones serán suscritas por la entidad que realiza el proceso y harán

parte del expediente del respectivo concurso. Copia de las mismas deberá enviarse al Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera.

PARÁGRAFO. *Corresponde al Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera dejar sin efecto la convocatoria, en cualquier etapa del proceso de selección previa al nombramiento en período de prueba, cuando en aquella se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto de concurso o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección."*

Aunque la regla jurídica relativa a que luego de iniciadas las inscripciones, no se podrá por la convocante, anticipar fechas y horas establecidas inicialmente en la convocatoria, no esté señalada explícitamente en el articulado del Decreto 1972 de 2002, hoy compilado en el Título 28 del Decreto 1083 de 2015, tal falta de expresividad no puede hacer entender que la convocatoria pública del proceso de selección para la designación de los Directores Regionales de establecimientos públicos, esté absolutamente desprovista de tal garantía para sus participantes, pues no puede pasarse por alto que tal procedimiento de selección, se define, ya incluso por expresa disposición de rango legal[27], como una convocatoria pública y abierta, regida por los principios de mérito, capacidad y experiencia, y en la que se practican pruebas de conocimiento y aptitudes, valoración de antecedentes y entrevista, bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad[28]. Es decir, más allá de la diferencia de la naturaleza del cargo a proveer, comulga y comparte principios, criterios y las bases

[27] Ley 909 de 2004, artículo 49, numeral 2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.
[28] Decreto 1972 de 2002, artículo 2, **Parágrafo.** El proceso de selección público abierto que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, se efectuará bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

mínimas de su forma, con las adelantadas para los cargos de carrera, por ello, la finalidad preventiva de su institución, encuentra igualmente, razón de ser para su aplicación. - *precaver situaciones que por adelantamiento de fechas ya establecidas inicialmente en la convocatoria, den al traste con el derecho a la efectiva participación para acceder por méritos a cargos públicos-*

Siguiendo esta hermenéutica, se pone de presente, que precisamente en el concurso de méritos, público y abierto para la conformación de la terna para la escogencia del Director Regional del ICBF, Sucre, -Convocatoria BF/20-015-ICBF del 8 de septiembre de 2020- luego de pasadas las inscripciones de los aspirantes, la cuales se cumplieron, conforme lo estipulado en ella, los días 22-23-24 y 25 de septiembre de 2020, el 29 de septiembre de 2020, mediante documento denominado Circular[29] 010, se modificó su cronograma, anticipando la fecha de publicación del listado de admitidos e inadmitidos y el momento de realización de la prueba de conocimientos.

Así entonces, la publicación del listado de admitidos e inadmitidos que venía establecida inicialmente desde el mismo aviso de convocatoria, para el **19 de octubre**, **se adelantó para el 6 de octubre**, y la realización de la prueba de conocimientos, establecida para una **fecha necesariamente posterior al 19 de octubre**, **se adelantó para el 16 de octubre**. Se dice necesariamente posterior, porque tal como venía previsto en el documento de la convocatoria, para ese mismo día de la publicación del listado de admitidos -19 de octubre

[29] Circular, que no circuló entre sus destinatarios, como es lo corriente y esperado para los actos administrativos de su denominación y clase.

de 2020-, se informaría el sitio de realización de la prueba de conocimientos, y así imposible resulta, realizar una prueba antes de que se informe donde se presentará *-primero se informa el sitio, luego se realiza-*; ello sin perjuicio de que razonablemente, y así lo es, conforme la estructura de la propia Convocatoria BF/20-015-ICBF, la prueba de conocimientos, solo puede ser presentada por aquellos inscritos, que resulten admitidos, lo que implica que su momento de realización será posterior a la publicación que los dé a conocer, sin olvidar además, la contemplada posibilidad de reclamación, en cabeza de los inadmitidos, cuyo plazo corre dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva publicación[30].

Lo hasta ahora expuesto, sería suficiente para entender vulnerados los derechos fundamentales del accionante, al corroborarse que efectivamente en el concurso de méritos de la Convocatoria BF/20-015-ICBF, se anticiparon fechas para su desarrollo, luego de haberse superado el período de inscripciones; sin embargo, aun si en discusión, no se aceptare, la aplicación extensiva de las normas que consagran tal prohibición para las convocantes y garantía para los inscritos, por su mera ubicación en los reglamentos de convocatorias para la provisión de los cargos de carrera, de todos modos, las particularidades del caso concreto, muestran una clara afectación a los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe y confianza legítima, y acceso a cargos públicos por méritos.

[30] Aviso Convocatoria BF/20-015-ICBF. **5 *Debido proceso.*** *Frente a la publicación de este listado, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse de conformidad con lo previsto en la consideración número 7 de esta convocatoria.*
Ibidem. Consideraciones adicionales. 7. Reclamaciones: 3 días siguientes a la publicación de las listas de admitidos y no admitidos (…)

En sustento de lo afirmado, advierte la Sala, que a diferencia de lo sostenido por la defensa de la accionada, la situación presentada en el *sub-judice,* no queda simplemente cubierta por la disposición que se encuentra en la nota del punto de inscripción y en el punto 3 de las consideraciones adicionales del aviso de convocatoria, referente a que con *la inscripción el aspirante acepta las fechas y los lugares que establezca el ICBF para la presentación de las pruebas de la presente convocatoria. Igualmente acepta que el medio de comunicación, divulgación e información oficial durante el proceso de selección, serán las páginas web www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co, a través de las cuales, se comunicará a los aspirantes toda la información relacionada con el concurso;* pues tal cláusula de aceptación de fechas y lugares por parte del aspirante, no puede dársele el alcance de una carta de libertad absoluta a la convocante para cambiar la fechas ya establecidas en la misma convocatoria, sobre todo, si de su anticipación se trata, como si tuviera el poder de desconocer sin más, lo estipulado en la convocatoria, que recuérdese, es también vinculante y obligatoria para la entidad, no solo para los inscritos.

El entendimiento natural de la mentada cláusula, al referirse en su texto, a las fechas y lugares que "establezca" el Instituto, comprende precisamente aquellas que estén por establecerse dentro del proceso, *verbigracia, una vez conocido el resultado de la prueba de conocimiento, se señalará fecha y lugar para la realización de la prueba de competencias; a quienes superen el puntaje de 52 puntos, se les citará a entrevista en fecha y lugar que se publicará en la página web, etc,* **no** a las ya establecidas desde la misma convocatoria, pues la aceptación

de éstas –las ya previstas directamente en la convocatoria-, deviene de la fuerza vinculante de la convocatoria misma.

Hace evidente la vulneración a la confianza legítima del accionante, que la modificación por anticipación, efectuada en la denominada Circular 010 de 29 de septiembre de 2020, afecta la fecha establecida en la convocatoria para la publicación de la lista de admitidos e inadmitidos, la que concierne a la etapa del proceso de selección, inmediatamente siguiente a la de la inscripción -no hay en la estructura del proceso ninguna etapa que haga pantalla entre ellas-, y por tanto, nada hacía prever al recién inscrito, la expedición de un acto en el intermedio, que le indicara razonablemente la necesidad de revisión de la página web del Instituto, antes de la fecha en que legítimamente esperaba la publicación del listado de admitidos, la que desde el aviso de la convocatoria venía establecida para el 19 de octubre de 2020. Explicación que de paso descarta, la afirmación de negligencia en la actuación del accionante, en su deber de revisión de la página web, al cual no puede dársele el alcance de revisión diaria y permanente, sino razonable, atendiendo la lógica cronológica de las etapas de desarrollo del concurso, así estar pendiente de la publicación respecto de las fechas y lugares, e informaciones necesarias en cada etapa[31].

Se recuerda que la modificación del 29 de septiembre de 2020, fue de tal trascendencia, que no sólo adelantó la publicación de la lista

[31] Así, se dice de manera enunciativa; realizada la inscripción y estando ya establecida en la convocatoria la fecha de publicación de listado de admitidos e inadmitidos, para el 19 de octubre, era su deber entrar a la página en la mentada fecha; para verificar su admisión, y el lugar que se fijaré para la práctica de la prueba de conocimiento, pues se había establecido que ese mismo día, se informaría sobre el sitio, y así en su orden, realizada la prueba de conocimiento, estar pendiente de su resultado, y de la fecha de la realización de la prueba de competencias, y así sucesivamente, durante el transcurso del concurso.

de admitidos e inadmitidos, - del 19 al 6 de octubre-, sino que también anticipó el momento de realización de la prueba de conocimientos, fijándola para el 16 de octubre, siendo que si bien no tenía señalada una fecha específica para su presentación, como suficientemente atrás se explicó, sí estaba establecido claramente que esa fecha sería necesariamente posterior, a la del 19 de octubre de 2020, pues conforme lo estipulado en el mismo aviso de convocatoria, solo ese mismo día de publicación de la lista de admitidos, se informaría el sitio o lugar de realización de dicha prueba; por ello, el accionante, cuando el 19 de octubre de 2020, ingresó a la página web, a verificar su admisión al concurso y enterarse del lugar de realización de la prueba de conocimientos, vio frustrada su legítima expectativa, al darse cuenta que ya incluso, 5 días atrás, se había realizado la prueba de conocimientos, privándole de la posibilidad de presentarlo y por ende, de seguir en el concurso, a pesar de reunir los requisitos para su aspiración[32].

La motivación que se le da a la Circular 010[33], mediante la cual se hace el trascendente e intempestivo anticipo de fechas en el cronograma, muestra que no obedece a una situación imperiosa o insalvable que se haya presentado, luego de la inscripción de los

[32] Apareció en la lista de admitidos.
[33] *"(…) Considerando que las convocatorias BF/20-002- BF-20-03. BF/20-004. BF/20006, BF-20007, BF/20008, BF/20-010, BF/20011 y BF/20-012 Y BF/20-13, para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de Director Regional del ICBF en los Departamentos de Bolívar, Boyacá, Casanare, Cauca, Cundinamarca, La Guajira, Magdalena, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y Tolima, fueron reactivadas mediante la Circular 009 del 18 de septiembre de 2020, aunado a la interinidad que se presenta en la Dirección Seccional Sucre y el deber del instituto de dar cumplimiento al principio de eficacia administrativa y la austeridad del gasto publico, el ICBF se permite informar lo siguiente: (…)*

interesados, sino que se refiere a situaciones de conveniencia administrativa, conocidas por la entidad con anterioridad a las fechas de inscripciones. Obsérvese que la mentada circular, motiva la modificación para el adelantamiento de fechas en el cronograma de la Convocatoria de la Regional Sucre, en la expedición de la Circular 009 de **18 de septiembre de 2020,** expedida en el seno de la misma entidad, mediante la cual se reactivan las Convocatorias para la conformación de ternas para la elección de Directores Regionales de otros departamentos del país, y en la situación de interinidad de la Dirección Regional de Sucre; ambos supuestos, sin duda, de su conocimiento con anterioridad a los días programados para la inscripción -22 a 25 de septiembre de 2020-, lo que hace concluir que tuvo el Instituto, una oportunidad de oro, para hacer la modificación por conveniencia y eficacia administrativa, desde antes de las inscripciones, de modo que al momento de inscribirse los interesados, quedaran enterados de la significativa modificación. Así las cosas, no se considera razonable y proporcional su actuación administrativa, y por ende, respetuosa del debido proceso.

Así las cosas, el ICBF, luego de no haber hecho uso de la posibilidad descrita, procedió a efectuar la modificación para anticipar fechas y etapas del concurso, sin adoptar medidas de publicidad adicionales a la mera publicación en la página web, siendo que ponía en riesgo la participación de los inscritos, en un momento, que como atrás se explicó, no se estaba a la espera razonable de expedición de actos ni de información alguna, que indicara el ingreso a la página web, porque la fecha de la etapa inmediatamente siguiente, ya venía establecida

desde el aviso de convocatoria, por el contrario, la expectativa razonable lo que mostraba era la espera de la llegada del 19 de octubre de 2020, para consultar los admitidos y el lugar de realización de la prueba de conocimiento.

Considera la Sala, que si bien es cierto, en las reglas establecidas para la Convocatoria BF/20-015-ICBF- se determinó que el medio de comunicación oficial para dar a conocer las actuaciones adelantadas durante el desarrollo del concurso, lo eran las páginas web www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co.; también lo es, que un aspecto tan relevante y sustancial con los elementos ya explicados, en un momento sorpresivo, inesperado, debía ser comunicado de manera eficaz y efectiva a los participantes, procurando que sean enterados en debida forma, de modo que no bastaba para el especial evento, la sola publicación página web, sino que la entidad debía preocuparse por agotar todos los medios expeditos al alcance para que los participantes quedaran debidamente enterados, como lo son, por ejemplo, los correos electrónicos suministrados en el proceso de inscripción[34] - Una cosa es estar esperando la fijación de una fecha, o de lugar aún no suministrado y otra muy diferente, que la establecida en la convocatoria, se adelante, sin especial comunicación-. Por lo tanto, a juicio de esta Magistratura, se vulnera el debido proceso por desconocimiento al principio de publicidad de las actuaciones administrativas.

[34] *"ARTÍCULO 33. Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento. La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos,* ***complementadas con el correo electrónico*** *y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas. (…)*

Por lo anterior, la Sala considera que en el presente caso se encuentra acreditada una violación a los derechos fundamentales invocados, que justifica la intervención el juez constitucional, a fin de amparar el debido proceso, confianza legítima y acceso a los cargos públicos que le fueron vulnerados al accionante por parte del ICBF.

Por lo anotado, este Tribunal, considera la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y acceso a los cargos públicos del accionante. Medida que se hará extensiva respecto del señor **Miguel Eduardo García Prada**[35], participante del concurso, a quien se vinculó al presente trámite y quien se manifestó, coadyuvando las pretensiones del actor, y solicitando así mismo, que a él también lo cobije el amparo constitucional.

Así las cosas, la Sala revocará la sentencia impugnada, y en su lugar, amparará los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos del **accionante** y del señor **Miguel Eduardo García Prada.** En consecuencia, se ordenará al ICBF, que de manera **inmediata**, una vez recibida la notificación de la sentencia, suspenda la aplicación de las entrevistas dentro del proceso de selección para la conformación de la terna que se presentará al Gobernador de Sucre para la escogencia del Director Regional del ICBF, Sucre, programadas para el día 22 de enero del 2021. A su vez, reprograme fecha y hora para que se le practique la prueba de conocimientos a los señores **Juan Carlos García De León** y **Miguel**

[35] Quien también aparece en la lista de admitidos.

Eduardo García Prada. De superar la prueba conforme a las exigencias establecidas, se les apliquen las demás etapas del proceso de selección, siguiendo lo reglado en la Convocatoria. Una vez definida la situación de los accionantes, podrá continuarse normalmente con el trámite subsiguiente dentro del proceso de selección.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, en su lugar, se **AMPARAN** los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y acceso a los cargos públicos de los señores **Juan Carlos García De León** y **Miguel Eduardo García Prada,** conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se ordena al ICBF**, que de manera **inmediata**, una vez recibida la notificación de la sentencia, suspenda la aplicación de las entrevistas dentro del proceso de selección para la conformación de la terna que se presentará al Gobernador de Sucre para la escogencia del Director Regional del ICBF, Sucre, programadas para el día **22 de enero del 2021**. A su vez, **reprograme fecha y hora** para que se le practique la prueba de conocimientos a los señores **Juan Carlos García De León** y **Miguel**

Eduardo García Prada. De superar la prueba conforme a las exigencias establecidas, se les apliquen las etapas subsiguientes del proceso de selección, siguiendo lo reglado en la Convocatoria. Una vez definida la situación de los accionantes, podrá continuarse normalmente con el trámite subsiguiente dentro del proceso de selección.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente o por cualquier medio efectivo a la parte actora, a los entes demandados y al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVIAR** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión Extraordinaria, conforme consta en el Acta de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

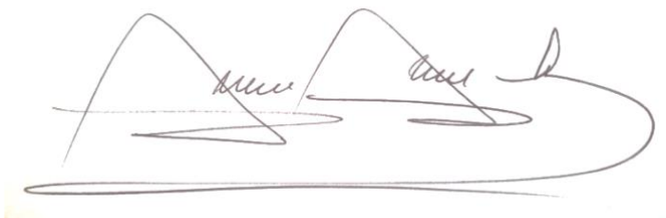

TULIA ISABEL JARAVA CARDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
SE PERMITE INFORMAR QUE:

En cumplimiento del fallo de tutela con radicado: 70001-33-33-009-2020-00172-01 emitido por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre el 18 de enero de 2021, se realiza la citación a prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria número BF/20-015 para proveer el empleo de libre nombramiento y remoción de Director Regional para el Departamento de Sucre, así:

Fecha: 13 de agosto de 2021
Hora: 09:00 a.m.
Lugar: Trasversal 27 C # 27 A - 21 Barrio Boston, Sincelejo - Sucre

ASPIRANTES CITADOS EN VIRTUD DE LA ORDEN JUDICIAL

Cédula
9.178.589
92.228.653

Adicionalmente, en virtud del principio de eficacia contenido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, según el cual toda Autoridad debe propender porque sus procedimientos logren la finalidad que persiguen y evitar dilaciones o retardos, así como sanear las irregularidades procedimentales que se presenten; el ICBF de oficio procederá a citar a los siguientes participantes que no asistieron a la prueba de conocimientos, con el fin de evitar futuras acciones judiciales que puedan dilatar la convocatoria, pues somos conocedores de que la decisión de modificar el cronograma para adelantar la fecha de la prueba de conocimientos podría implicar vicios que impactarían negativamente el normal curso del proceso.

Cédula	Cédula
6.885.825	73.199.703
9.040.704	74.180.856
73.180.399	79.654.327
12.614.417	92.509.173
13.373.044	92.512.089
50.931.561	92.541.052
52.715.172	1.104.407.307
64.576.722	

Se deben observar las recomendaciones generales y de bioseguridad para la presentación de la prueba de conocimientos, que se encuentran al final de este documento.

Los aspirantes admitidos se deben presentar con:

- Cédula de Ciudadanía. Si el documento se encuentra en trámite, deberá presentar certificación o contraseña expedida por la Registraduría debidamente visada, con foto y huella.

RECOMENDACIONES GENERALES Y DE BIOSEGURIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS

- ✓ Se recomienda llegar al sitio de aplicación con 20 minutos de anticipación.
- ✓ **No se prestará servicio de parqueadero en el lugar de aplicación**
- ✓ Para la presentación de la prueba de conocimientos se dará cumplimiento a lo establecido en el Protocolo de Bioseguridad del ICBF.
- ✓ Es responsabilidad del aspirante evitar los lugares muy concurridos y las aglomeraciones masivas antes de la prueba de conocimientos.
- ✓ Cada aspirante debe cumplir con el horario asignado, esto con el fin de evitar aglomeraciones al ingreso a las instalaciones donde se realizarán las prueba de conocimientos.
- ✓ Es responsabilidad del aspirante evitar contacto físico y mantener el distanciamiento necesario antes del ingreso al salón.
- ✓ Es obligatorio el uso del tapabocas (en nariz y boca) por parte de todos los aspirantes, coordinador y jefes de salón durante el tiempo que permanezcan en las instalaciones donde se realizara la prueba.
- ✓ Al salón solo se permitirá el ingreso de los aspirantes citados, coordinador y jefe de salón, manteniendo el distanciamiento requerido.
- ✓ En caso de presentar alguno de los síntomas del Covid 19 informarlo al jefe de salón para tomar medidas necesarias
- ✓ **Todos los asistentes deben diligenciar Autoreportaje de Condiciones de Salud Prueba de Conocimientos que encontrará en este enlace el día previo a la prueba de conocimientos:**

  https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=86WSPXq8eUqMXI5IP3eJvzAYzwioz1pHkumC4bjhpiZUQzVDNDhENkhRTjVUNUFDSTkyWUdETzU2OS4u

- No saludar con besos, abrazos ni dar la mano a ninguno de los aspirantes.
- Evitar los lugares muy concurridos y las aglomeraciones masivas.
- Al regresar a la vivienda
  - Retirar los zapatos; al entrar, desinfectar la suela.
  - Realizar el lavado de manos con agua y jabón.
  - Cambiar la ropa antes de tener contacto con los miembros de la familia.

Restricciones a tener en cuenta:

- Debe acudir sin libros, revistas, códigos, normas, anotaciones, cuadernos, etc.
- No se permitirá el ingreso al salón con celulares, beepers, radios, calculadoras, grabadoras, videocámaras, y cualquier objeto electrónico que pueda interferir con la prueba de conocimientos

Dado en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año 2021.

SEDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL

PROCESO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL ICBF BOLÍVAR

RESULTADOS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:	BF/20-001				
Cargo:	Director Regional	Código:	0042	Grado:	18
Ubicación:	Dirección Regional **BOLÍVAR**				
Fecha de publicación:	27 de octubre de 2020				

CONCURSANTES QUE **SUPERARON** LA PRUEBA ESCRITA	
Cédula	Puntaje mínimo aprobatorio: 26/40 puntos
33.208.763	30,67
33.069.502	27,41
73.198.572	26,96
45.586.896	26,37
92.509.173	26,00
1.102.578.063	26,00

CONCURSANTES QUE **NO SUPERARON** LA PRUEBA ESCRITA			
Cédula	Puntaje mínimo aprobatorio: 26/40 puntos	Cédula	Puntaje mínimo aprobatorio: 26/40 puntos
9.102.600	25,04	52.162.970	21,33
45.452.358	24,59	72.072.472	21,33
73.132.844	23,26	45.693.711	21,04
73.188.856	23,11	8.852.284	21,04
7.921.961	23,11	73.352.104	20,89
9.178.589	22,96	92.512.089	20,89
1.128.050.176	22,81	1.047.376.537	20,89
17.644.694	22,81	72.352.095	20,74
73.103.121	22,81	45.463.316	20,44
37.746.759	22,81	45.526.829	20,30
23.136.781	22,22	73.160.812	20,30
22.792.662	21,78	45.476.267	20,15
85.476.912	21,78	9.090.978	20,00
45.499.227	21,78	9.289.406	20,00
9.099.936	21,48	11.935.945	19,56

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque A Entrada A4
(+57 1) 3165000 EXT: 10360
Bogotá, D. C., Colombia

Proyecto ***cultural y colectivo*** *de nación*

2 AÑOS Bicentenario

CONCURSANTES QUE **NO SUPERARON** LA PRUEBA ESCRITA			
Cédula	Puntaje mínimo aprobatorio: 26/40 puntos	Cédula	Puntaje mínimo aprobatorio: 26/40 puntos
73.167.277	19,56	9.262.742	18,37
33.341.792	19,41	73.151.241	18,37
73.200.369	19,26	19.773.926	18,37
9.140.612	19,26	92.522.276	18,22
19.773.304	18,96	51.777.668	17,63
73.073.658	18,96	1.143.328.872	16,74
22.444.124	18,96	1.102.576.485	16,44
55.312.844	18,81	1.052.955.689	14,52
73.146.196	18,52	45.448.800	14,37
34.973.236	18,52		

ASPIRANTES QUE **NO PRESENTARON** LAPRUEBA		
Cédula	Cédula	Cédula
33.940.248	9.143.229	1.044.800.593
40.923.035	45.547.569	1.045.667.415
42.133.935	45.532.303	1.047.371.824
43.051.955	45.528.193	1.047.395.296
45.425.171	45.516.457	45.558.732
45.458.649	45.515.003	45.691.631
22.806.414	45.460.479	45.754.497
22.855.456	1.047.407.910	45.755.496
22.792.897	92.509.342	45.765.122
33.286.617	79.781.774	51.974.386
33.108.858	79.531.907	73.106.495
33.104.142	73.575.379	73.072.183
19.789.845	73.554.922	64.894.310
12.686.240	73.211.403	63.337.145
9.104.566	92.525.543	52.264.474
7.602.129	92.541.052	73.182.786

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque A Entrada A4
(+57 1) 3165000 EXT: 10355
Bogotá, D. C., Colombia

Nota 1: El puntaje publicado corresponde al puntaje ponderado, como lo establece la convocatoria de este concurso, cuyo valor mínimo aprobatorio es de 26/40 puntos.

Nota 2: La citación a prueba de competencias se publicará con mínimo 10 días calendario de anticipación en las páginas web del ICBF y del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, medios oficiales de comunicación, divulgación e información para esta Convocatoria.

INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES
Solo se aceptarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de este listado de resultados hasta las 5:00 PM. Se deben presentar únicamente a través del correo electrónico: concursoicbf@funcionpublica.gov.co Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas y horario señalados o a través de otro medio, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.

Ángela María Torres Mariño
Directora Proyecto
Universidad Nacional de Colombia
Centro de Investigaciones para el desarrollo CID

2 AÑOS Bicentenario

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque A Entrada A4
(+57 1) 3165000 EXT: 10355
Bogotá, D. C., Colombia

PROCESO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL ICBF MAGDALENA

RESULTADOS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:	BF/20-008				
Cargo:	Director Regional	Código:		Grado:	
Ubicación:	Dirección Regional **MAGDALENA**				
Fecha de publicación:	27 de octubre de 2020				

CONCURSANTES QUE **SUPERARON** LA PRUEBA ESCRITA	
Cédula	Puntaje mínimo aprobatorio: 26/40 puntos
84.456.492	26,52
12.583.756	26,22
33.940.248	26,00

CONCURSANTES QUE **NO SUPERARON** LA PRUEBA ESCRITA			
Cédula	Puntaje mínimo aprobatorio: 26/40 puntos	Cédula	Puntaje mínimo aprobatorio: 26/40 puntos
1.082.853.349	25,33	36.562.957	21,33
77.032.064	25,04	85.477.368	20,89
85.452.016	24,74	12.614.417	20,59
1.041.893.555	24,59	85.470.073	20,59
8.640.219	24,44	19.596.596	20,00
57.426.161	24,15	73.199.703	19,85
91.423.095	24,15	26.689.718	19,56
85.452.105	24,00	85.151.689	19,26
12.598.016	23,85	57.424.076	18,81
12.686.240	23,70	39.093.098	18,81
77.171.760	23,56	8.706.678	18,37
19.499.872	23,56	19.616.050	18,37
72.072.447	23,41	12.551.290	18,07
72.004.252	22,96	10.029.866	17,78
77.031.864	22,81	85.467.230	17,63
79.296.891	22,81	12.624.151	17,19
12.542.861	22,07	72.158.105	15,70
85.466.127	21,63	1.104.407.307	14,52
57.440.455	21,33	85.463.980	14,22

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque A Entrada A4
(+57 1) 3165000 EXT: 10360
Bogotá, D. C., Colombia

2 AÑOS Bicentenario

Proyecto ***cultural y colectivo*** *de nación*

ASPIRANTES QUE **NO PRESENTARON** LAPRUEBA		
Cédula	Cédula	Cédula
8.640.903	85.475.587	39.031.586
9.173.805	55.064.624	51.671.006
4.978.549	56.083.055	51.974.386
4.979.510	57.428.645	85.151.072
8.314.976	57.429.522	84.078.980
5.055.447	57.435.200	79.901.022
12.910.968	77.169.737	79.628.861
12.547.467	72.202.394	79.609.854
17.955.666	72.289.867	79.531.907
12.596.509	73.097.507	19.139.281
1.081.788.081	77.031.412	19.192.019
1.082.245.649	36.544.272	19.593.244
1.082.945.326	36.668.909	22.478.571
1.102.578.063	36.669.285	32.714.988
1.102.575.144	36.725.085	
85.457.588	37.729.846	

Nota 1: El puntaje publicado corresponde al puntaje ponderado, como lo establece la convocatoria de este concurso, cuyo valor mínimo aprobatorio es de 26/40 puntos.

Nota 2: La citación a prueba de competencias se publicará con mínimo 10 días calendario de anticipación en las páginas web del ICBF y del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, medios oficiales de comunicación, divulgación e información para esta Convocatoria.

INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES
Solo se aceptarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de este listado de resultados hasta las 5:00 PM. Se deben presentar únicamente a través del correo electrónico: concursoicbf@funcionpublica.gov.co Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas y horario señalados o a través de otro medio, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.

Ángela María Torres Mariño
Directora Proyecto
Universidad Nacional de Colombia-CID

Calle 44 # 45-67
Edificio 862, UCT Bloque A Entrada A4
(+57 1) 3165000 EXT: 10355
Bogotá, D. C., Colombia

PROCESO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL ICBF SUCRE

RESULTADOS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:	**BF/20-015 Sucre**				
Cargo:	Director Regional	**Código:**	**0042**	**Grado:**	18
Ubicación:	Dirección Regional **Sucre**				
Fecha de publicación:	24 de agosto de 2021				

CONCURSANTES QUE **SUPERARON** LA PRUEBA ESCRITA	
Cédula	Puntaje mínimo aprobatorio 26/40 puntos
92509173	26,36

CONCURSANTES QUE **NO SUPERARON** LA PRUEBA ESCRITA	
Cédula	Puntaje mínimo aprobatorio 26/40 puntos
74180856	24,41
9178589	23,81
92512089	22,62
92228653	21,26
12614417	20,51
92541052	19,77
50931561	19,61
13373044	15,86
9040704	14,22

ASPIRANTES QUE **NO PRESENTARON** LA PRUEBA ESCRITA
Cédula
6885825
52715172
64576722
73180399
73199703
79654327
1104407307

Nota 1: El puntaje publicado corresponde al puntaje ponderado, como lo establece la convocatoria de este concurso, cuyo valor mínimo aprobatorio es de 26/40 puntos.

Nota 2: La citación a prueba de competencias se publicará con mínimo 10 días calendario de anticipación en las páginas web del ICBF y del Departamento administrativo de la Función Pública – DAFP, medios oficiales de comunicación, divulgación e información para esta Convocatoria.

INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES
Solo se aceptarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del listado de admitidos y de los resultados de cada una de las pruebas, siempre y cuando estas se interpongan a más tardar a las 05:00 pm del tercer día hábil. Se deben presentar al correo electrónico: **concursoicbf@funcionpublica.gov.co .** Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas señaladas, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.

OLGA ROSALBA RODRÍGUEZ JIMENEZ
Director(a)
Departamento de Psicología
Universidad Nacional De Colombia

AVISO INVITACIÓN CONFORMACIÓN LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL SUCRE

Número de Convocatoria: BF/20-015
Fecha de Fijación: 8 de septiembre de 2020
Clase de Concurso: Proceso público abierto para la conformación de la lista de la cual se seleccionará la terna.
Medios de Divulgación: Páginas web: www.icbf.gov.co; www.funcionpublica.gov.co

1. REGULACIÓN DEL PROCESO DE MERITOCRACIA

El proceso para la provisión del cargo de Director Regional encuentra su fundamento en el numeral 13 del Artículo 305 de la Constitución, en el que se dispone como atribución de los Gobernadores la escogencia de los gerentes de los establecimientos públicos del orden nacional que operan en los departamentos.

El Título 28 del Decreto 1083 de 2015, determina los parámetros mínimos del procedimiento para la conformación de la terna que será remitida al Gobernador del Departamento para la selección del Director Regional, en el cual se deben tener en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia de los aspirantes para el desempeño del cargo, atendiendo los principios de objetividad, imparcialidad y publicidad. Es autonomía de la entidad la estructuración de cada una de las pruebas a aplicar en el proceso (conocimientos, competencias, análisis de antecedentes y entrevista).

Normatividad aplicable al proceso

- Numeral 13 del Artículo 305 de la Constitución Política.
- Artículo 78 de la Ley 489 de 1998. Calidad y Funciones del Director, Gerente o Presidente.
- Decreto 1083 de 2015.
    - Capítulo 3 "*Factores y estudios para la determinación de los requisitos., capítulo 5 equivalencias entre estudios y experiencia*"; Capítulo 6 "*Manuales específicos de funciones y de competencias laborales*", del Título 2.
    - Título 4. "*Competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos*".
    - Título 28. "*Designación de los Directores o Gerentes Regionales o Seccionales o quienes hagan sus veces en los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva de orden Nacional.*"
- Resolución No 1818 de 2019 mediante el cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF.

2. ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCESO

El presente proceso cuenta con el apoyo técnico de las siguientes Entidades, así:

- Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP
- Universidad Nacional de Colombia

3. EMPLEO A PROVEER

Denominación: Director Regional
Código: 0042
Grado: 18
Asignación Salarial: $7.302.191
Naturaleza: Libre Nombramiento y Remoción
Número de cargos: Uno (1)
Nivel Jerárquico: Directivo
Ubicación Orgánica y Jerárquica: Dirección Regional Sucre
Lugar de Trabajo: Sincelejo

PÚBLICA

Propósito del cargo:
Dirigir la implementación del servicio público de bienestar familiar en su respectivo departamento, de acuerdo con las directrices de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la política pública para la protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud y el bienestar de la familia.

Funciones:

1. Adelantar las actividades estratégicas, misionales, técnicas, administrativas y jurídicas de la Regional, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección General y cada una de sus Dependencias.
2. Implementar, en coordinación con la Dirección General, la Política Pública para la protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud y el bienestar de la familia, desarrollar el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y demás asuntos de naturaleza misional en el respectivo departamento, en lo que sea competencia del ICBF.
3. Ejercer la coordinación y funcionamiento efectivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con las entidades del nivel territorial y brindar asistencia técnica para su operación, en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en los términos señalados en el Decreto número 936 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen sustituyan o deroguen.
4. Aplicar los lineamientos técnicos formulados por la Dirección General del Instituto en materia de protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud, familias y comunidades colombianas, en la respectiva jurisdicción territorial.
5. Difundir y retroalimentar la aplicación de los lineamientos técnicos de protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud, familias y comunidades colombianas en los centros zonales y entidades del nivel territorial.
6. Coordinar, controlar y monitorear la operación de los Centros Zonales y sus puntos de atención.
7. Aplicar los lineamientos jurídicos y de representación judicial formulados por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.
8. Ejecutar y hacer seguimiento de los recursos financieros para la operación de los programas de protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud, familias y comunidades colombianas, en el respectivo departamento de conformidad con la delegación que le otorgue la Dirección General.
9. Supervisar la ejecución de los programas para la protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud, familias y comunidades colombianas, que se adelanten en la jurisdicción territorial.
10. Adelantar los procesos requeridos de recaudo y de Gestión del Talento Humano competentes a la Dirección Regional.
11. Prestar asistencia técnica a los Gobiernos Departamentales y Municipales en materia del servicio público de bienestar familiar, en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en los términos señalados en el Decreto número 936 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen sustituyan o deroguen.
12. Articular y coordinar en los departamentos, distritos y municipios con las autoridades tradicionales de organizaciones étnicas reconocidas en cumplimiento de lo establecido en la Ley 21 de 1991 que aplica a los grupos étnicos, y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, en lo atinente a la competencia del ICBF.
13. Implementar en la Dirección Regional y coordinar en los Centros Zonales la aplicación de las políticas de servicio y atención a cargo del ICBF, formuladas por la Dirección de Servicio y Atención.
14. Promover la mejora continua y la innovación para fortalecer la calidad de los servicios y la gestión del Instituto en el respectivo departamento.
15. Definir y hacer seguimiento a sus metas, planes de acción, indicadores, y plan de compras y contratación, en coordinación con las dependencias competentes de la Dirección General.
16. Asegurar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión, en coordinación con la Dirección de Planeación y Control de Gestión.
17. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con asuntos de su competencia.
18. Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.
19. Asegurar el ejercicio de la supervisión de los contratos a cargo de la dependencia.
20. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Requisitos de Formación Académica y Experiencia

Formación Académica:
Título profesional en las disciplinas académicas de: Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración Financiera, Finanzas y Relaciones Internacionales, Contaduría Pública, Economía, Economía y Finanzas Internacionales, Profesional en Relaciones Económicas Internacionales, Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas, Politólogo, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Política y Relaciones Internacionales, Ingeniería Industrial, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Administrativa y de Finanzas, Ingeniería Financiera, Psicología, Sociología, Trabajo Social, Desarrollo Familiar, Antropología, Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Pedagogía Reeducativa, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Educación Especial, Licenciatura en Pedagogía Social y Comunitaria, Licenciatura en Educación, Nutrición y Dietética, y Medicina.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.

Experiencia: Cincuenta y Seis (56) meses de experiencia profesional relacionada.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo a proveer en esta convocatoria, se tendrán en cuenta las equivalencias de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución 1818 del 13 de marzo de 2019 *"Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF*".

4. INSCRIPCIONES

Objetivo: Recepción de los documentos que servirán de soporte para las distintas valoraciones que se realizan en el proceso. **Esta etapa está a cargo del ICBF**.

Fecha y Hora: Dada la situación de Emergencia Sanitaria que atraviesa el país por el Covid 19 y en concordancia con la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable establecido por el Gobierno Nacional y el Decreto 516 de 2020 expedido por la Alcaldía de Sincelejo

Únicos días de inscripción:

22 y 24 de septiembre de 2020 cédulas habilitadas para la movilidad en esas fechas
23 y 25 de septiembre de 2020 cédulas habilitadas para la movilidad en esas fechas

HORARIO: 8:00 AM a 12:00 M y 01:30 PM a 5:00 PM, la última inscripción se recibirá efectivamente a las 05:00 pm, pasadas las 05:00 pm no se recibirá ninguna inscripción.

Lugar: ÚNICAMENTE: En las oficinas de la Dirección Regional Sucre del ICBF, Trasversal 27 C # 27 A - 21 Barrio Boston, Sincelejo - Sucre

Para realizar la inscripción es indispensable que se haga presente el interesado o un delegado de éste, con la documentación requerida:

Con el formulario único de inscripción firmado por el aspirante, (el cual encontrará en las siguientes páginas web: www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co) se deberá hacer entrega de la siguiente documentación debidamente foliada y relacionada en un oficio remisorio con el listado de documentos que se entrega:

a. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
b. Fotocopia de título(s) obtenido(s) y/o acta de grado(s); expedidos por establecimientos educativos debidamente aprobados, y de la tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.
c. Certificaciones de experiencia profesional, con la siguiente información: razón social de la entidad donde haya laborado, fechas de vinculación y desvinculación, relación de las funciones desempeñadas en cada empleo ocupado y periodos de desempeño en cada

PÚBLICA

uno de estos, jornada laboral y firma de la autoridad competente. (Aquella certificación que no contenga la información solicitada, no será tenida cuenta dentro del concurso), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

d. Constancias del ejercicio de una profesión o actividad en forma independiente: Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.
e. Con el objetivo de adelantar las acciones correspondientes para el adecuado desarrollo del proceso de selección, las personas en situación de discapacidad, deberán manifestarlo al momento de realizar la inscripción, señalando el tipo de discapacidad, el cual deberá ser certificado según los dispuesto en la Resolución No. 583 del 26 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se implementa la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.", expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, esto con el propósito de garantizar el ingreso y la participación en condiciones de igualdad.

Nota: Con la inscripción el aspirante acepta las fechas y los lugares que establezca el Instituto para la presentación de las pruebas de la presente Convocatoria, igualmente, acepta que el medio de comunicación, divulgación e información oficial durante el proceso de selección serán las páginas web www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co, a través de las cuales, se comunicará a los aspirantes toda información relacionada con el concurso público de méritos.

5. LISTADO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS

Objetivo: Proceso por medio del cual se determina el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, con base en los documentos aportados por los aspirantes al momento de la inscripción. **Esta etapa está a cargo del DAFP.**

En caso que el aspirante no cumpla con el requisito mínimo requerido para el desempeño del cargo, se aplicarán las alternativas o equivalencias establecidas para el empleo (Director Regional Código 0042 Grado18), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución 1818 del 13 de marzo de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF". La cual se encuentra publicada en la siguiente ruta: www.icbf.gov.co / Gestión y Transparencia / 3. Estructura Orgánica y Talento Humano / Manual de Funciones

Publicación Lista de Admitidos y no Admitidos: 19 de octubre de 2020 www.funcionpublica.gov.co; www.icbf.gov.co

Debido proceso: Frente a la publicación de este listado, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse de conformidad con lo previsto en la consideración adicional número 7 de esta Convocatoria.

6. PRUEBAS QUE SE APLICARÁN

No.	Clase de Prueba	Carácter de la Prueba	Puntaje Mínimo Aprobatorio	Acompañamiento Técnico	Puntaje prueba	Puntaje Mínimo Acumulado para ser citado a Entrevista
1	Conocimientos	Eliminatoria	26 puntos	Universidad Nacional de Colombia	40	52 puntos
2	Antecedentes	Clasificatoria		DAFP	20	
3	Competencias	Clasificatoria		DAFP	20	
4	Entrevista*	Clasificatoria		ICBF / DAFP	20	

* Para quienes al sumar los 3 resultados anteriores tengan un puntaje igual o mayor a 52 puntos

6.1. Prueba de Conocimientos:

Objetivo: Medir el grado de conocimientos exigido para el cargo. **Esta etapa está a cargo de la Universidad Nacional de Colombia.**

PUBLICA

Carácter de la prueba:	Eliminatoria
Puntaje máximo:	40 puntos
Puntaje mínimo Aprobatorio:	26 Puntos

El aspirante debe obtener un puntaje mínimo de 26, para continuar en el proceso. El aspirante que no obtenga el puntaje mínimo aprobatorio que se requiere quedará por fuera del proceso de selección y por consiguiente no será citado a las pruebas restantes.

Aplicación Prueba de Conocimientos:

Fecha:	Dadas las condiciones de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud la fecha de aplicación se comunicará mínimo 10 días calendario antes de su aplicación.
Lugar:	Esta se aplicará en la ciudad de Sincelejo. La dirección del sitio de aplicación se informará el día de la publicación de la lista de admitidos.

Solo se podrá presentar la prueba en el lugar indicado en la lista de admitidos y no admitidos, no se aceptarán peticiones de presentación en lugares y fechas diferentes a las establecidas en la citación.

No se admitirán aspirantes que lleguen después de iniciada la prueba de conocimientos.

Fecha de comunicación resultados:	Una vez definida la fecha de aplicación de conocimientos se dará a conocer la fecha de entrega de resultados.

Debido proceso: Frente a la publicación de los resultados de la prueba de conocimientos, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse de conformidad con lo previsto en la consideración adicional número 7 de esta Convocatoria.

6.2. Prueba de Competencias:

Objetivo: Evaluar mediante una prueba escrita el grado de desarrollo de la capacidad para desempeñar el cargo objeto de la presente convocatoria. Dicha capacidad está determinada por las destrezas, habilidades, saberes, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer el aspirante de acuerdo con las competencias comportamentales del nivel directivo, definidas en el artículo 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018. **Esta etapa está a cargo del DAFP.**

Carácter de la prueba:	Clasificatoria
Puntaje máximo:	20 puntos

Solo se podrá presentar la prueba en la ciudad de Sincelejo, el lugar se indicará en la citación a pruebas de competencias, no se aceptarán peticiones de presentación en lugares y fechas diferentes a las establecidas en dicha citación.

No se admitirán aspirantes que lleguen después de iniciada la prueba de competencias.

Debido proceso: Frente a la publicación de los resultados de la prueba de competencias, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse de conformidad con lo previsto en la consideración adicional número 7 de esta Convocatoria.

6.3. Prueba de Antecedentes (Valoración de logros académicos y laborales):

Carácter de la prueba:	Clasificatoria
Puntaje máximo:	20 puntos

Objetivo: puntuar y valorar los estudios formales y la experiencia relacionada **que excedan** a los requisitos de estudio y experiencia relacionada exigidos en la convocatoria para el cargo de Director Regional; siempre y cuando hayan sido acreditados al momento de la inscripción. **Esta etapa está a cargo del DAFP.**

La valoración de logros académicos y laborales (Análisis de Antecedentes) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso.

PUBLICA

Como instrumento de selección permite la valoración de los antecedentes y méritos, para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes al cargo de Director Regional, de acuerdo con el perfil requerido por parte de la Dirección General. Es obligatoria para quienes hayan aprobado y superado la prueba de conocimientos.

Sobre un total de 20 puntos, se evalúan los factores educación formal y experiencia relacionada. La educación formal tendrá un valor máximo de 10 puntos y la experiencia relacionada un valor máximo de 10 puntos. Estos factores se calificarán de la siguiente manera.

Debido proceso: Frente a la publicación de los resultados de la prueba de antecedentes, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse de conformidad con lo previsto en la consideración adicional número 7 de esta Convocatoria.

6.3.1. Educación Formal

Este factor tendrá un valor máximo de 10 puntos. Se evaluará la educación formal según los siguientes criterios valorativos.

Educación formal: Se entiende por estudios, los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, corresponden a la educación superior en los programas de pregrado y de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado.

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente.

Se puntuará según la siguiente tabla, teniendo en cuenta las siguientes disciplinas académicas:

EDUCACIÓN FORMAL EN:	PUNTAJE*
Universitaria - Profesional	2
Especialización	6
Maestría	8
Doctorado	10

* Sin que sobrepase el máximo puntaje de este factor que es de diez (10) puntos.

6.3.2. Experiencia

Este factor tendrá un valor máximo de 10 puntos, se evaluará la experiencia relacionada, acreditada por el aspirante en la inscripción, que exceda los requisitos mínimos del cargo.

Experiencia Relacionada: Se entiende como experiencia relacionada la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias y prácticas que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, siempre y cuando se anexe la certificación de terminación y aprobación de materias, en caso contrario se contará a partir de la expedición del Título. Se puntuará, toda aquella experiencia que tenga relación directa con las funciones del cargo.

La experiencia relacionada se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

a. **Constancias de la experiencia laboral relacionada:** Deberán contener sin enmendaduras: Razón Social de la entidad que la expide, dirección exacta y teléfono del mismo, fechas de vinculación y de retiro, descripción de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado, períodos de desempeño en cada uno de ellos y firma del representante o responsable.

b. **Constancias laborales del ejercicio de una profesión o actividad en forma independiente:** Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia relacionada se acreditará mediante declaración del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Para efectos de la puntuación de la experiencia relacionada se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

Meses	Puntaje
de 12 a 24	2
de 24,01 a 36	4
de 36,01 a 48	6
de 48,01 a 60	8
Más de 60,1	10

El puntaje directo obtenido en cada factor se sumará y será la calificación total de los logros académicos y laborales. Las constancias aportadas podrán ser confirmadas por la Entidad.

6.4. Entrevista:

Carácter de la prueba: Clasificatoria
Puntaje máximo: 20 puntos

A continuación se describen las condiciones para la realización de la entrevista:

Esta prueba se aplicará a los aspirantes quienes al sumar los 3 resultados de las pruebas anteriores (Conocimientos, Competencias y Antecedentes) tengan un puntaje igual o mayor a 52 puntos.

Solo se podrá presentar la prueba en la ciudad de Sincelejo, el lugar será indicado en la citación a entrevistas, no se aceptarán peticiones de presentación en lugares y fechas diferentes a las establecidas en dicha citación.

Objetivo: Busca conocer, valorar y analizar los comportamientos y el actuar del aspirante ante las diversas situaciones similares a las que se presentan en el cargo de Director Regional, a partir de sus experiencias laborales previas valoradas de acuerdo con la misionalidad y gestión institucional, marco legal vigente, así como la información de público conocimiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tomando como base las competencias establecidas para el nivel Directivo, definidas en el artículo 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018; dichas competencias son: visión estratégica; liderazgo efectivo; planeación; toma de decisiones; gestión del desarrollo de las personas; pensamiento sistémico; y resolución de conflictos. **Esta prueba está a cargo del ICBF y contará con el acompañamiento técnico del DAFP.**

Conformación del Comité Entrevistador. Para el desarrollo de la entrevista en cada Convocatoria, el Instituto conformará un Comité Entrevistador integrado por tres (3) servidores públicos del nivel directivo o asesor de la sede de la Dirección General y un (1) psicólogo del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).

En todo caso, el Director de Gestión Humana será miembro permanente de dicho comité, quien además tendrá la responsabilidad de consolidar los resultados de las entrevistas y custodiar los soportes documentales de las entrevistas desarrolladas.

La Directora General mediante comunicación formal realizará la designación de los servidores públicos del ICBF que formarán parte del Comité Entrevistador para cada convocatoria.

Modalidad de la Entrevista: Los miembros del Comité Entrevistador designados deberán aplicar la entrevista en la modalidad presencial, entendida de la siguiente manera:

Presencial: El Comité Entrevistador y el aspirante, de manera presencial, desarrollarán la entrevista en la ciudad establecida en la respectiva convocatoria y el lugar señalado por el ICBF en la citación.

Las entrevistas podrán ser de carácter individual o grupal. En todo caso frente a una misma convocatoria, la entrevista se practicará en igualdad de condiciones, frente a todos los aspirantes, siendo individual o grupal respecto de todos ellos. Las condiciones de la entrevista (individual o grupal) para cada convocatoria serán descritas en la citación que se realice para la misma.

Debido Proceso: Para efectos de garantizar el debido proceso que les asiste a los aspirantes, todas las entrevistas serán grabadas y los soportes documentales serán custodiados por la Dirección de Gestión Humana.

PÚBLICA

Los entrevistados podrán interponer reclamaciones respecto a la publicación de los resultados de la entrevista, de conformidad con lo previsto en la consideración adicional número 7 de esta Convocatoria. En el caso que en la reclamación se solicite acceso a la grabación de la entrevista, se aclara que el reclamante solo tendrá acceso a la entrevista realizada por él, en ningún caso podrá acceder a las entrevistas de los demás aspirantes.

El acceso a la grabación y soportes documentales en custodia se realizará exclusivamente en la Sede de la Dirección General del ICBF ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 en la ciudad de Bogotá D.C.

Criterios Valoración Entrevista y Puntaje Máximo: Adoptar los siguientes criterios de valoración y puntajes máximos por competencia para la entrevista:

Ítem	Competencia	Puntaje Mínimo	Puntaje Máximo
1.	Visión estratégica	0	14
2.	Liderazgo efectivo	0	15
3.	Planeación	0	15
4.	Toma de decisiones	0	14
5.	Gestión del desarrollo de las personas	0	14
6.	Pensamiento Sistémico	0	14
7.	Resolución de conflictos	0	14
Total			**100**

La citación a entrevistas se publicará en las páginas web del ICBF y el DAFP, que son los medios de comunicación, divulgación e información oficial durante el proceso de selección, a través de las cuales, se comunicará a los aspirantes toda la información relacionada con el concurso público de mérito, con mínimo diez (10) días calendario de antelación a la realización de las mismas.

La publicación de los resultados de las entrevistas, se realizará de igual forma en las páginas web del ICBF y el DAFP.

7. CONSIDERACIONES ADICIONALES

1. La presente convocatoria constituye las reglas para la implementación, ejecución y seguimiento del proceso de selección y es de carácter obligatorio para los aspirantes y para la Entidad. Los aspirantes manifiestan su inequívoca aceptación con la suscripción del formulario de inscripción.

2. El proceso de selección es para un empleo de libre nombramiento y remoción por lo tanto no otorga derechos de Carrera Administrativa.

3. Con la inscripción el aspirante acepta las fechas y los lugares que establezca el Instituto para la presentación de las pruebas de la presente Convocatoria, igualmente, acepta que el medio de comunicación, divulgación e información oficial durante el proceso de selección serán las páginas web www.icbf.gov.co y www.funcionpublica.gov.co, a través de las cuales, se comunicará a los aspirantes toda información relacionada con el concurso público de méritos.

4. No se admitirá cambio o adición de documentos diferentes a los radicados en el momento de la inscripción.

5. **Motivos de inadmisión o exclusión**: A continuación se relacionan las causales de inadmisión o exclusión y la Entidad encargada de declararlas:

   ICBF
   a) Entregar los documentos de una forma o en lugar diferente a los establecidos en la presente convocatoria. Responsable:
   b) Presentar documentación o información falsa, adulterada, inexacta o que no corresponda a la realidad, lo cual acarreará la exclusión del aspirante en cualquier etapa del proceso.

   DAFP
   c) No presentar el formulario de inscripción y el oficio remisorio de la documentación entregada.
   d) Presentar el formulario de inscripción sin la firma del aspirante.

PUBLICA

e) Que las certificaciones de experiencia no cumplan con lo establecido en los Artículos 2.2.2.3.3 al 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.
f) No acreditar los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el ejercicio del cargo.
g) Presentar documentación ilegible.

6. En caso de detectar eventual falsedad en la documentación aportada se dará curso a las autoridades penales competentes.

7. **Reclamaciones:** Solo se aceptarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del listado de admitidos y de los resultados de cada una de las pruebas, siempre y cuando estas se interpongan a más tardar a las 05:00 pm del tercer día hábil.

   Se deben presentar al correo electrónico: **concursoicbf@funcionpublica.gov.co** . Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas señaladas, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.
   La respuesta a las reclamaciones interpuestas se dará vía correo electrónico, y se dirigirá al mismo correo electrónico por medio del cual el aspirante la interpuso.

   En caso de que alguna de las reclamaciones interpuestas prospere, se realizará la publicación de la aclaración o modificación de los resultados de las pruebas en los medios de comunicación, divulgación e información oficial de la convocatoria.

8. La prueba de conocimientos debe ser superada como mínimo por tres personas, en caso contrario, se iniciará un nuevo proceso de convocatoria para el respectivo cargo.

9. Los aspirantes que conformen la terna deben haber presentado todas las pruebas previstas en la presente convocatoria (Conocimientos, Competencias, Antecedentes y Entrevista).

10. De los aspirantes que presenten las 4 pruebas establecidas en la convocatoria (Conocimientos, Competencias, Antecedentes y Entrevista) se conformará la terna por parte del Director(a) General, con los 3 mayores puntajes acumulados de las pruebas. Los aspirantes que integren la terna estarán en igualdad de condiciones para ser escogidos por el Gobernador del Departamento.

11. **Recomposición de la terna:** En el evento en que uno de los aspirantes de la terna sea excluido por incurrir en alguna de las causales previstas en el numeral 5° de las Consideraciones Adicionales, o en caso de fallecimiento de uno de los aspirantes ternados, se realizará la recomposición de la terna con el aspirante que haya obtenido el siguiente mayor puntaje acumulado en las pruebas.

12. Para esta convocatoria se tendrán en cuenta las inhabilidades establecidas en la Constitución Política y la Ley.

13. Reserva de las pruebas: Las pruebas y protocolos aplicados o utilizados en el proceso de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los funcionarios responsables de su elaboración y aplicación.

14. Mediante esta convocatoria se invita a la veeduría ciudadana a realizar seguimiento a este proceso meritocrático.

PUBLICA

LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

Aprobó: Gustavo Mauricio Martínez Perdomo – Secretario General
Revisó: John Fernando Guzmán Uparela – Director de Gestión Humana / Edgar Leonardo Bojaca Castro – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
Wilson Arley Quimbayo Ospina – Jefe de la Oficina de Gestión Regional
Proyectó: Juan Manuel García – DGH

Sincelejo, 30 de Agosto del 2021

Doctora:
LINA MARIA ARBELAEZ ARVELAEZ
DIRECTORA NACIONAL ICBF
PROCURADURIA GENERAL DE LANACION
SECRETARIA DE TRASPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
E. S. M.

Asunto: Suspensión Definitiva de la Convocatoria BF/20-015.

ANDRES MANUEL PERTUZ HURTADO Y HERNANDO DE LA OSSA CAVEZA, mayores de edad, vecino y residente en Sincelejo, Identificado como aparece al pie de nuestras firmas, El primero en su calidad de Directivo de la Veeduría denominada **COMITÉ DE VEEDURIA CIUADADANA PERMANENTE, con NIT. 900.849.338-3**, y el segundo, en su calidad de Miembro Directivo del **COMITÉ DE VEEDURIA CONTROL Y TRASPARENCIA POR COLOMBIA,** por medio de la presente nos dirigimos a ustedes, haciendo uso de la facultad de realizar seguimiento a este proceso de meritocracia, consagrada en el numeral 14 de la Consideraciones Adicionales de la Convocatoria BF/20-015, amparado además en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política, y en las leyes 850 de 2003; 1437 de 2011 y 1755 de 2015, para hacer unas solicitudes y/o peticiones respetuosas:

SOLICITUD:

1. Que se SUSPENDA de manera definitiva la **Convocatoria BF/20-015**, por las reiteradas irregularidades y violaciones al Debido Proceso Administrativo, y a los principios de la actuación administrativa, igualdad, imparcialidad, trasparencia, entre otros, como se expondrá seguidamente.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Las irregularidades de la Convocatoria tuvieron su origen con la expedición del auto de trámite de la Dirección General de fecha **15 de julio de 2021**, mediante la cual le dio cumplimiento a la Orden de Tutela del Tribunal Administrativo de Sucre, dictada dentro del proceso Radicado # **70001-33-33-009-2020-00172-01.**

El amparo de tutela, como se lee en la providencia de fecha 18 de enero del 2021, no tuvo **efectos Inter Comunis**, y solo cobijo a los dos (2) accionantes **JUAN CARLOS GARCIA DE LEON Y MIGUEL GARCIA PRADA**; Pero la Dirección General del ICBF, Olímpicamente, y en clara violación a los **principios de imparcialidad e igualdad,** Habilito de Oficio a **quince (15) participantes** más, para que presentaran la prueba de conocimiento el día 13 de agosto del 2021.

Escaneado con CamScanner

El fundamento para hacer esto, fue el principio de eficacia del inciso 11 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 No medio petición de parte, no fue ninguna orden judicial ni de tutela que los obligara a ello, tampoco se tomaron el trabajo de consultar los motivos que tuvieron esos **15 participantes** para no realizar la prueba del 16 de octubre de 2020, para verificar si eran los mismos fundamentos de los dos tutelantes.

La sorpresa para esta Veeduría fue mayúscula, al verificar **que 5** de esos 15 habilitados ya habían presentado la prueba de conocimiento el día **16 de octubre de 2020,** en las **Regionales Bolívar y Magdalena**, y fueron calificados, **1 supero el puntaje, los otros 4 no superaron** la prueba (Miren ya por donde van las irregularidades), Los siguientes son los 5 participantes:

1) **VICTOR GOMEZ CASSERES C.C. # 92.509.173.** PUNTAJE: **26,00 - SUPERO**
2) GIOVANI TORRES BARRIOS **C.C. # 12.614.417.** PUNTAJE: **20,59** – NO SUPERO
3) HUERNAN MONTES OSORIO **C.C. # 92.512.089.** PUNTAJE: **20,89** – NO SUPERO
4) JHONY BUELVAS VERGARA **C.C. # 73.199.703.** PUNTAJE:**19,85** – NO SUPERO
5) ADRIANA BALLENA SANTOS **C.C. # 1.104.407.307.** PUNTAJE:**14,52** – NO SUPERO

Lo anterior quiere decir, que por lo menos **esos 5 participantes** a los que hacemos referencia, no tenían una justificación válida para no presentar el examen en Sucre, al que fueron citados en debida forma, el que se realizó el mismo 16 de octubre de 2020, por lo que fue su decisión voluntaria el presentarse en OTRAS Regionales.

La cuestión se vuelve más gravosa si se tiene en cuenta que, si **estos 5 participantes** se presentaban a realizar la prueba del 13 de agosto de 2021, tendrían una ventaja sobre el resto de participantes (violación principio de igualdad), ya que, habiendo perdido el examen en las **Regionales Bolívar y Magdalena,** ahora tienen la oportunidad de repetirlo en la **Regional Sucre.**

La ventaja radica en que los evaluarían con un cuestionario que ya conocieron, porque si la Universidad cambio el cuestionario, estaríamos al frente de otra irregularidad, ya que, no es admisible un proceso de meritocracia con 2 cuestionarios distintos, eso es violatorio del derecho al debido proceso e igualdad de los demás concursantes, y violatorio de las reglas establecidas en la Convocatoria BF/20-015.

El vicio ya insaneable de la Convocatoria, se da el 24/08/2021, Con la publicación de los resultados de la prueba del 13 de agosto de 2021, donde se leen los siguientes datos:

1) **VICTOR GOMEZ CASSERES C.C. # 92.509.173. PUNTAJE: 26,36 - SUPERO**
2) GIOVANI TORRES BARRIOS **C.C. # 12.614.417.** PUNTAJE: **20,51 – NO SUPERO**
3) HUERNAN MONTES OSORIO **C.C. # 92.512.089.** PUNTAJE: **22,62 – NO SUPERO**
4) JHONY BUELVAS VERGARA C.C. **# 73.199.703. – NO SE PRESENTO**
5) ADRIANA BALLENA SANTOS **C.C. # 1.104.407.307. – NO SE PRESENTO**

A partir de la publicación de estos resultados, la violación se traslada a los tres (3) participantes que ya estaban esperando llamado para entrevista, puesto que entrarían a competir con otro participante (Víctor Gómez), que además de ser

Escaneado con CamScanner

indebidamente habilitado por la Dirección general para presentar la prueba, repitió un examen que ya conocía, el cual incluso había ganado y alcanzo a ser ternado en la Regional Bolívar.

En estos términos planteados, la prueba se vuelve insostenible, con insanables irregularidades, ya que estos **vicios impactan negativamente el proceso de meritocracia,** vulnerando también los principios del **debido proceso, trasparencia e igualdad,** de que trata el artículo 3 de la ley 1437 de 2011.y es q mejor PARAR ahora, en virtud del **principio de la economía,** pues se estaría generando gastos, invirtiendo tiempo y recurso humano en un proceso viciado, que de seguir, tiende a caerse por vía de recurso Judicial.

Lo anterior lo afirmamos amparados en que si el participante indebidamente habilitado llegare a desplazar a cualquiera de los otros tres (3) participantes que están en el proceso, le estaría vulnerando sus derechos, y los pondría a Demandar bien en sede de tutela o bien a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (jurisdicción contenciosa Administrativa), la decisión de conformación de la futura terna que los excluya. Y el fundamento seria todas las irregularidades a las que nos venimos refiriendo.

La Suspensión Solicitada, podría fácilmente ampararse en la figura de la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, de que nos habla los Artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, pues estaríamos en presencia de violación al artículo 29 Constitucional, y no sería la primera vez que la Dirección Nacional tomaría una decisión de esta índole, pues sustento probatorio suficiente tiene para ello.

NOTIFICACIONES:

Las Recibo en el correo electrónico andres-pertuz22@hotmail.com – Celular # 3006801705.

Anexo Copia del Auto de Tramite del 15/07/2021, copia de los resultados convocatorias Sucre, Bolívar y Magdalena, Sentencia de Tutela Tribunal.

Atentamente,

ANDRES MANUEL PERTUZ HURTADO
C. C. N° 6.814.546 de Sincelejo

HERNANDO DE LA OSSA CAVEZA
C. C. N° 92.499.669 de Sincelejo

Escaneado con CamScanner

El servicio público es de todos | Función Pública

BIENESTAR FAMILIAR

PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL DIRECTOR REGIONAL SUCRE

RESULTADOS PRUEBA DE COMPETENCIAS

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:	BF/20-015				
Cargo:	Director Regional	**Código:**	0042	**Grado:**	18
Ubicación:	Sucre, Sincelejo				
Fecha de Publicación:	14 de septiembre de 2021				

RESULTADOS PRUEBA DE COMPETENCIAS	
Cédula	**Puntaje /20**
92.509.173	18

INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES
Solo se aceptarán dentro de los tres días hábiles siguiente a la publicación de este listado de resultados hasta las 5:00pm. Las cuales se deben presentar únicamente a través del correo electrónico: concursoicbf@funcionpublica.gov.co Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas y horarios señalados o a través de otro medio, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.

NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO
Director

Paola Moreno / Francisco Amézquita /Ingrids Reyes

El servicio público es de todos | Función Pública

BIENESTAR FAMILIAR

PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL DIRECTOR REGIONAL SUCRE

RESULTADOS PRUEBA DE ANTECEDENTES

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:	BF/20-015				
Cargo:	Director Regional	**Código:**	0042	**Grado:**	18
Ubicación:	Sucre, Sincelejo				
Fecha de Publicación:	14 de septiembre de 2021				

RESULTADOS PRUEBA DE ANTECEDENTES	
Cédula	**Puntaje /20**
92.509.173	20

INFORMACIÓN SOBRE RECLAMACIONES
Solo se aceptarán dentro de los tres días hábiles siguiente a la publicación de este listado de resultados hasta las 5:00pm. Las cuales se deben presentar únicamente a través del correo electrónico: concursoicbf@funcionpublica.gov.co Las reclamaciones que se presenten fuera de las fechas y horarios señalados o a través de otro medio, no serán tenidas en cuenta y se rechazarán de plano.

NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO
Director

Paola Moreno / Francisco Amézquita /Ingrids Reyes

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que correspondió por reparto la acción de tutela instaurada por el señor **HERNANDO DE LA OSSA CABEZA,** identificado con C.C. 92.499.669, actuando en calidad de Directivo de la Veeduría ciudadana denominada "COMITÉ DE VEEDURÍA CONTROL Y TRASPARENCIA POR COLOMBIA", en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, por considerar vulnerados su derecho fundamental al debido proceso administrativo. Al despacho para que se sirva proveer.

Corozal, Sucre, 22 de septiembre de 2021

CIPRIANA VICTORIA GOMEZ ESPITIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO DE COROZAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL

Corozal, Sucre, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena:

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de tutela. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ

Radíquese con el No. 702153104002-2021-00051-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO DE COROZAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL

Corozal, Sucre, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Radicación No. 702153104002-2021-00051-00

El señor **HERNANDO DE LA OSSA CABEZA**, identificado con C.C. 92.499.669, actuando en calidad de Directivo de la Veeduría ciudadana denominada "COMITÉ DE VEEDURÍA CONTROL Y TRASPARENCIA POR COLOMBIA", presenta acción de tutela, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

El Decreto No. 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2. 1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3. 1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, establece lo siguiente:

> *""Modifíquese el artículo 2,2,3,1,2,1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
>
> > *5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*
> >
> > ***PARÁGRAFO 1.** Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*
> >
> > ***PARÁGRAFO 2.** Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.*

PARÁGRAFO 3. *Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda. También se podrá solicitar la asistencia del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales para interponer la acción de tutela. El Defensor del Pueblo o los personeros municipales, en el marco de sus competencias, deberán presentar la acción de tutela a la corporación judicial que corresponda el caso, de conformidad con las reglas de reparto previstas en el presente decreto".*

En el presente caso, se tiene que el señor **HERNANDO DE LA OSSA CABEZA**, identificado con la C.C. # 92.499.669, quien manifiesta actuar en calidad de directivo de la veeduría ciudadana denominada "COMITÉ DE VEEDURIA CONTROL Y TRASPARENCIA POR COLOMBIA", señalando que se encuentra amparado por la Constitución Política y en la Ley 850 de 2003, presenta acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, cuya pretensión principal es la de que se tutele el Derecho Fundamental al Debido Proceso de todos los participantes en la Convocatoria BF/20-015 de dicha entidad.

El artículo 10 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, establece quienes están legitimados y tienen interés en la presentación de las acciones de tutela, señalando que esta podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Pudiéndose agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Y también podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

La H. Corte Constitucional en sentencia SU173/15, referente a la legitimación en la causa por activa en la tutela señaló lo siguiente:

"**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA EN TUTELA-**El accionante actúa en condición de Senador, carece de habilitación legal para actuar como "parte" actora en una acción de tutela como agente oficioso o representante judicial de sus electores.

No encuentra la Sala legitimación por activa del gestor de la acción en su condición de ciudadano puro y simple, en la medida que no demostró una afectación subjetiva o individual a su derecho fundamental al debido proceso dentro del trámite de anulación de laudo arbitral cursado en sede Contencioso Administrativa, entre otras cosas, porque carece de la condición de "parte", es decir de interés legítimo que lo vincule al proceso de anulación de laudo arbitral del cual predica un defecto que vulnera el

debido proceso. En esos términos, tampoco puede el actor lograr por esta vía la protección a un derecho colectivo (patrimonio público) alegando conexidad con un derecho fundamental del cual no es titular. Y menos aún encuentra la Sala Plena que el accionante como ciudadano del común haya actuado como agente oficioso en la medida que: i. no existió ninguna manifestación por parte de éste en este sentido, pues siempre invocó su condición de Senador y de ciudadano. ii. no se demostró imposibilidad alguna para que cualquiera de los interesados hubiese accedido a la acción de tutela; de hecho, el Municipio de Neiva accede a la acción de tutela alegando coadyuvancia, lo que reitera que no existía obstáculo alguno para incoar la acción".

Pues bien, sin entrar a decidir en la instancia sobre la falta de legitimación por activa del accionante en la interposición de esta acción de tutela, lo cierto es que la misma va dirigida en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo en la escogencia y selección del cargo de **Director Regional Sucre**, cargo que tiene su sede principal en la ciudad de Sincelejo (Sucre), luego, habrá que señalarse que, de conformidad con lo señalado por el artículo 37 del Decreto Ley 2591/91, sería competente para conocer de esta acción de tutela los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, que para el caso es la ciudad de Sincelejo (Sucre), siendo por tanto competente para conocer de esta acción de tutela los Jueces del Circuito de Sincelejo (Sucre) de reparto, lugar en el cual se originan los hechos materia de esta acción de tutela.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de la ciudad de Sincelejo (Sucre), a fin de que sea repartida ante los Juzgados del Circuito de Sincelejo (Sucre), quienes son los competentes por el factor territorial, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE al interesado de lo decido en este proveído y desanótese en el libro radicador esta tutela.

CÚMPLASE

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ

Corozal, Sucre, 22 de septiembre de 2021 Oficio No.0707

Señores:
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL SINCELEJO
Email: ofjudsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo - Sucre

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN
ACCIONANTE: HERNANDO DE LA OSSA CABEZA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
RADICADO: 702153104002-2021-00051-00

Por medio del presente me permito informar que este despacho judicial mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021 resolvió lo siguiente:

> **PRIMERO.- REMITIR** la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de la ciudad de Sincelejo (Sucre), a fin de que sea repartida ante los Juzgados del Circuito de Sincelejo (Sucre), quienes son los competentes por el factor territorial, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.
>
> **SEGUNDO.- COMUNÍQUESE** al interesado de lo decido en este proveído y desanótese en el libro radicador esta tutela.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado. Por medio del presente oficio queda Usted debidamente notificado.

Atentamente,

CIPRIANA VICTORIA GOMEZ ESPITIA
Secretaria
Elaboró: Michel Henry Moreno Buelvas
Escribiente

Me permito remitir copia del auto anteriormente transcrito en cuatro (4) folios, copia de la demanda de tutela y anexos en ochenta y tres (83) folios.

.